GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES X

Caracas, martes 16 de julio de 2024

Número 42.921

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.974, mediante el cual se nombra al ciudadano Jesús Antonio Peña Camacho, como Viceministro de Formación y Cultura Agrourbana, del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUNAI

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Vanessa Ibáñez Díaz, como Gerente de Asesoría y Asistencia Técnica, adscrita a la Gerencia General del Sistema de Control Interno, de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna - SUNAI.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Desirée Mayrim Hidalgo Sequera, como Directora General del Despacho, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Adolfo José Torres Achan, como Director General de la Oficina de Auditoría Interna, de este Ministerio, en calidad de Interino.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Paola Eugenia Franceschi Díaz, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Douglas Javier Muñoz Azuaje, como Director General de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Kenia Marlen Herrera Contreras, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Igneli Josefina Peretti Leiva, como Presidenta de la Fundación Misión Piar (FMP), ente adscrito a este Ministerio, en calidad de Encargada.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Indira María París Bruni, en su condición de Jueza Provisoria, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Magaly Guadalupe Nieto Rueda, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo; por lo que se impone la sanción disciplinaria de amonestación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.974

16 de julio de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros,
según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano JESÚS ANTONIO PEÑA CAMACHO, titular de la cédula de identidad Nº V-17.205.873, como VICEMINISTRO DE FORMACIÓN Y CULTURA AGROURBANA, del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZVicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA

AÑOS: 213° 165° y 25°

Caracas, 04 de junio de 2024

No- 010/2024

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Superintendenta Nacional de Auditoría Interna, designada mediante Decreto Nº 4.770, dictado el 23 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.554 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 6.210, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana VANESSA IBAÑEZ DÍAZ, titular de la cédula de identidad Nº V.- 16.811.669, como GERENTE DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA, adscrita a la GERENCIA GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna - SUNAI.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 31 de mayo de 2024, dejando sin efecto la Providencia Administrativa Nº 006/2020 de fecha 09 de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.984 de fecha 13 de octubre de 2020.

Comuníquese y publíquese.

NARKY YAIDA MARTÍNEZ ANGULO
Superintendenta Nacional de Auditoría Interna
Decreto Nº 4.770 de fecha 23/01/2023

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.554 de fecha 23/01/2023

A CONADAR DE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 001-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana DESIREE MAYRIM HIDALGO SEQUERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.408.580, como DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADA, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular de AINISTRO

Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 002-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano ADOLFO JOSÉ TORRES ACHAN, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.059.867, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de INTERINO, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El referido funcionario ejercerá el cargo hasta tanto se designe al titular de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese Por el Ejecutivo Nacional

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular de La Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024 // G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 004-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana PAOLA EUGENIA FRANCESCHI DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.077.053, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADA, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese, Por el Ejecutiva Nacional,

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular de

Desarrollo Minero Ecológico MINISTRO

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 005-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano DOUGLAS JAVIER MUÑOZ AZUAJE, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.226.431, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADO, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese, Por el Ejecutivo Nacional,

Ministro del Poder Popular de MINISTRO
Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 006-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana KENIA MARLEN HERRERA CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.531.335, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADA, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular de

Desarrollo Minero Ecológicoministro

Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024

G.O.R.B.V. Nº 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de junio de 2024.

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 008-2024

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 4.962, de fecha 17 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.814, Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 ejusdem, concatenado con el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5°, del Decreto Nº 3.958, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.282 de fecha 28 de septiembre de 2005, por la cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, denominada Fundación Misión Piar,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana IGNELI JOSEFINA PERETTI LEIVA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.777.044, como PRESIDENTA de la FUNDACIÓN MISIÓN PIAR (FMP), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de ENCARGADA, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Naciona

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ Ministro del Poder Popular de MINISTRO Desarrollo Minero Ecológico

Decreto N° 4.962, de fecha 17 de junio de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.814, Extraordinario de esa misma fecha

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En su nombre

DIARIZADO
ASIENTO Nº 124
DEFECHA G-12-208

PODER JUDICIAL
JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp Nº AP61-D-2013-000346 (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió el expadiente administrativo 15068 remitido por la Inspectoria General de Trounsies contentivo de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI. titular de la definicipio de la Circunscripcion Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en actuaciones presuntamente comeridas durante su descripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en actuaciones presuntamente comeridas durante su descripción Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercanul y de Transito de la Circunscripción D-2013-000346, de esta Jurisdicción.

En fecha 14 de marzo de 2017 la Oficina de Sustanciación acordó dar emrada al expediente en comento y seguidamente, en fecha 16 de marzo de 2017, una vez revisados los elementos descritos por la Inspectoria General de Tribunales en su escrito acusatorio de fecha 21 de febrero de 2017, admitió la petición de sanción efectuada, por lo que se ordenó citar a la jueza investigada para la presentación del escrito de descargos, notificar a las partes intervinientes e informar a la Fiscalia General de la Republica.

n fecha 25 de abril de 2017. la Oficina de Sustanciación recibió diligencia suscrita por ciudadano Juan Luis Núñez García, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Digado (I.P.S.A.) bajo el N.º 35.774, mediante la cual consignó poder que lo acredita como apoderado judicial de la jueza acusada así como también al abogado Fidel Castillo, inscrito en el I.P.S.A., bajo el N.º 189.169, entre otros

Én fecha 23 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la ciudadena Indira María París Brunt, ciudadeno Juan Luis Núñez Garcia, estando deniro del lapso previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana presentó el escrito de descargos, constante de treinta y dos (32) folios útiles y anexos marcados con las tetras "A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K", constante de noventa y siete (97) folios útiles.

En fecha 30 de mayo de 2017 la ciudadana Thais Rivero Briceno, actuando per de tecna 30 de mayo de 2017 la ciudadente. consigno escrito de promoción de delegación de la Inspectora General de Tribunales, consigno escrito de promoción de la Inspectora General de Tribunales. pruebas, constante de dos (2) folios útiles, mientras que el 1 de junio do 2017, se responsa escrito de promoción de pruebas de la jueza acusada constante de dos (2) folios (1917). En fecha 29 de junio de 2017, la Oficina de Sustanciación declaro En recha 29 de junio de 2017, la Olicina de Solicina de Solicina de Solicina de ADMITE el escrito de descargo consignado por la ciudadena INDIRA MARÍA PARÍS. BRUNI -jueza acusada- en fecha 23 de mayo de 2017, en el que adujo una sene de elegatos y consideraciones de l'echo y derecho para desvirtuer las presuntes falias disciplinarias incoadas en su cortia (...): SEGUNDO Se ADMITEN en su lotalidad les pruebas promovidas por la Inspectoria General de Tribunales en los aportes 1,1 / 12 (), TERCERO. Se ADMITEN en su totalidad les pruebas promovidas por la ciudostora INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI -Jueza acusada- anexas con el escrito de descargue de lecha 23 de mayo de 2017 señcladas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, marcados con. , letras A', B', C D y E respectivemente () INOFICIOSO el pronunt amigno respecto a las prohanzos reseñadas en los numerates 6 y 7, marcadas con las «tras : y 'G' respectivamente en la prasenta decisión por cuanto dichos medios providores lueron promovidos por la Inspectoria Ganeral de Tribunales () así como le-metics probatorios descritos en ios numeralas 8. 9, 10 y 11. mancadas con letras 'H' ! " y x por cuanto dichas documentalas se encuentran incorporadas al expedia a t., CUARTO: INOFICIOSO el pronunciemiento respecto a las pruebas promovidas por la ciudedana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI -Jueza acusada- en el escrito de prontendo pruebas en lecha 1 de junio de 2017 (...) descritas en los numerales 12 y 13 de la presente decisión, por cuanto en el ceso de la primera el invocar el merito (sic) revu able de las actas no es un medio de pruebas admisible en nuestro ordanamiento, dico vigente (...); y en el caso de la segunda de las referidas probanzas en la cual i.e. de notoriedad judiciel del fallo emitido al 8 de agosto de 2012, durante el desampañ, an el Juzgado Superior Primero en lo Civil. Mercantil. Trênsito y Bencario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...) el mismo fue proceso de por la Inspectoria General de Tribunales y previamente admitido".

En fecha 21 de junto de 2018, este Tribunal Disciplinario recibió el presente exocra proveniente de la Oficina de Sustanciación y se dejó constancia de la designación a manera aleatoria mediente el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueira S. a Mariño, como ponente del presente asunto.

En fecha 26 de junio de 2018 se fijó la audiencia oral y pública para el día jueves 25 o octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m).

facha 22 de octubre de 2018 este Tribuna, acurdo oficiar a la División de Carrera. techa la fos fines que informara sobre la crutardad del cargo de la Jueza sometida a recibiéndose respueste incorcorada al evoa pode. ecibiéndosa respueste incorporada al expediente al 24 del mismo mes y arto mes de la company del acta de juramentación de fecha 3 oc. premiura del acta de juramentación de fecha 3 de juro de 2003 de la ceza mana Pena corro dueza Titular para los Juzgados de Municipio y Ejecutores de Madidas de Metropolitana de Caracas

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la deserración de la autrancia e al y publica organie la cual los apoderados judiciales de la jueza acusada la delegada de guante de l'acunales y la denunciante excusieror sus alegates y la general de l'acunales y la denunciante excusieror sus alegates y populusiones, tal como consta en el sola cursante en e presente expediente disciplinario

posteriormente, en fecha 8 de noviambre de 2013 una vez efectuada la delineración por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adopto la respectiva decision, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciolinario correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto integro de la ducusion en cumplimiento del artículo 84 del Código de Etica del Juez Venezolano y Jueza Vonezolana, y al respecto se observa

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoria General de Tribunates recibió oficio CDJ-P-943/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, suscrito por el ciudadano Tulio Jiménez Rodríguez en su condicion de Juez Presidente de la Cone Disciplinaria Judicial mediante el cuai remitio denuncia presentada en fecha 23 de septiembre de 2013 por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez, litular de la cédula de identidad V-6.874.593, en su condición de Presidenta de Representaciones Soliampack, C.A., en contra de la Jueza Indira Maria Paris Bruni, a cargo dei Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercanul y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Visto el contenido del oficio, la Inspectoria General de Tribunales ordenó en fecha 24 de abril de 2015 abrir expediente disciplinario signado 150068, acordando en fecha 14 de marzo de 2016 abrir la investigación correspondienta, comisionando a la inspectora de Tribunales Magaly Cruz para realizar la averiguación.

Una vez culminada las investigaciones, la Inspectoria General de Tribunales presento acto conclusivo contentivo del escrito de acusación en fecha 21 de febrero de 2017. solicitando a este Tribunal la aplicación de la sanción de destitución por considerar que

la Jueza presuntamente se encuentra incursa en hechos suscectio es suble Jueze presuntamente se encuentre previsto en el nume-ar 14 de antigoo disciplinario de abuso de autorior y la Jueza Venezolana de 1000. Código de Ética del Juez Valles de la proposició los hechos y dicto el respector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector momento en que el órgano inspector verificó los hechos y dicto el respector verifico de la respecto Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente

Como fundamento pare la soficitud de sanción, la Inspactoria General de Como fundamento para la sociativa en abuso de autoridad al declarar la ni estimó que la jueza investigada "incumó en abuso de autoridad al declarar la ni estimó que la jueza investigada analidade conforme disposiciones contenidas en el procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el procedimiento de procedimiento Civil, tel como fue convenido en la clausula compromisoria de arbitral suscino entre las paries sino que por la naturaleza del estino erbitral suscitto entre les portes parecesta en el Ley de Arbitraje Cornercie. excluyente

Constató la Inspectoria General de Tribunales que "en fecha 8 de agosto de 25-3 Jueza investigada dicto decision en la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la que la cual declaro con lugar el rectirso de la cual declaro con lugar el rectirso del cual declaro con lugar el rectirso del cual de de octubre de 2011 y su sciaratoria de fecha 28 de octubre de 2011 consecuencia da ello deciaro la milidad absoluta del proceso arbitral tramitaria, es-Jungado Octavo de Primera instancia en lo Civil Mercantil, dei Transito, y Bantino, y Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en la ejecution de cláusula arbitral contenida en el contrato suscrito entre les partes en fecha 10 de agrede 1998, per considerar que el procedimiento erbitral debia ser nuevamente transpar por cuanto les partes violentaron normas atributivas de competencia, al establece en s cláusula compromisoria que las controversias surgidas entre ellas debian ser tramitats conforme a las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, y no a los de la Ley de Arbitraje Comercial, lay vigente para al momento de la suscripción del codera, de la cléusula compromisorie".

Agregó la Inspectoria General de Tribunales que la jueza investigada "volera : principio de la volunted de les partes, desconociendo el contenido del acuerdo arres válidamente suscrito entre los sujetos de la relación jurídica contractual, así com a tramitación hecha ante el Tribunal Arbitral Independiente debidamente constitudo per ello en el Juzgado de Instancie, inmiscuyêndose en una irrita declaratoria de incompetencia que no le correspondia conocer, y con ello vulneró normas de ordan na MARÍA PARÍS BRUNI. se extralimina — de Justicia, [expuso que] la Jueza pues su actividad judicial ship care uso de la facultad juzgadora que le NDIRA pues su actividad judicial sólo estaba dada a declarar la existencia de las taxativamente previstas en la levo. pa datas de la superiori de la calles les des la constant de la les pera ceñirse en declarar la procedencia o no participa nutidad del faudo arbitral dictado, que era concratamente el objeto dal recurso de la constante de objeto del recurso de la constante de la co interpulasio (...)"

guyó que "al haber actuado como lo hizo la Jueza Supetior investigada, pesando a aguyo que pronunciarse sobre el mérito de fondo de lo controvertido como si se tratase palitar recurso de apelación, desnaturalizó el propósito dal recurso extraordinario de de un taudo arbitrat, cuya naturaleza es excepcional y procedente solo en los aphiestos previstos en la Ley de Arbitraje Comercial (.) y no para valorar o refutar Supre los fundamentos de validez de dicho laudo dictado, subrogandose en la voluntad de las partes (...) por lo que la Jueza con su actuación menoscabo el derecho a la delensa de las partes, al haber desconocido ese ocuerdo arbitral suscrito validamente gor las partes (...)".

Consideró que "conforme al principio dispositivo previsto en el articulo 12 del Codigo de procedimiento Civil, los Jueces conocen el derecho y como tal deben aplicarlo, cosa que no ocurrió en el caso bajo analisis, en el que la Jueza investigada, desaplicó las normas juridicas que resultaban propias para la tramitación del asunto le fue puesto bajo su conocimiento, y dictamino erradamente la causa, colocando a las partes en eslado de indefensión ante su derecho accionario que resultó vulnerado con la decisión dictada por la Jueza investigada en fecha 8 de agosto de 2012, y que fue enmendado en virtud del recurso de casación que fue anunciado y formalizado".

Concluyó que "si bien es cierto no se trató de un error judicial inexcusable declarado por la Sala del Máximo Tribunal de la Rapública, como lo refirió la denunciante (...) no es nos cierto que si se trató de un grave error de juzgamiento que tal como la Sala puntó resultó vulnerada la garantía constitucional a la defensa, y la tutela judicial efective, y no como expresó la Juzgedora en dicho escrito de descergo (...) toda vez que contrariamente a ello, la Jueza no decidió conforme a derecho, sino que con su ilciada decisión desnaturalizó el contenido de las normas que resultaban aplicables.

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL En fecha 23 de mayo de 2017, se recibió ante la Oficina de Sustanciación, escrito de descargos y anexos presentados por el ciudadano Juan Luis Núñez García, en su

condición de apoderado judicial de la jueza acusada, tal como constan a los folios citado ochenta y ocho (188) al trescientos dieciséis (316) de la pieza uno (1) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcriba

ANTECEDENTES

AN

b et Justinico Superior Techno 03 de Febrero (sic) de 2012 declaro Sin Engla InRecusación (...)
6- En fecha 8 de Agosto (sin) de 2012, nuestra representada (...) dictó sentencia templa
6- En fecha 8 de Agosto (sin) de 2012, nuestra representada (...) dictó sentencia templa
6- En fecha 8 de Agosto (sin) de 2013, la Sala de Casación Civil (...)
7- En fecha 30 de Julio (sic) de 2013, la Sala de Casación Civil (...)
7- En fecha 30 de Julio (sic) de 2013, la Sala de Casación Civil (...)
8- El 20 de Septembre (...) En consecuencia AMILLA el fallo fecurido y QRDENA
el Jurgado Superior Primero (...) En consecuencia AMILLA el fallo fecurido y QRDENA
el Jurga superior que corresponda (dicto nueva decisión (...)
8- El 23 de Septembre (sic) de 2013, la ciudadana María Linures (...) en su caráciter de
8- El 23 de Septembre (sic) de 2013, la ciudadana María Linures (...) en su caráciter de
8- En fecha 15 de Amirzo (sicide 2016, mi representada fue impuesto de la doror, la
8- En fecha 15 de Marzo (sicide 2016, mi representada fue impuesto de forma de la discusación en la mencionada cuasa (...)
Novembre (sic) de 2013.
9- El 17 de Marzo (sicid en Tribuneles (...) en la cuadadana Inspectora de Tribuneles (...) en la primaria e infundada Infraeta de con cuadadana Inspectora de Tribuneles (...) en la primaria e infundada Infraeta de porta de primaria e infundada Infraeta de primaria e infundada Infraeta de porta de primaria de primaria e infundada Infraeta de porta de primaria de primaria e infundada Infraeta de porta de porta de primaria de primaria e infundada Infraeta de porta de porta de porta de porta de porta

re (sic) de 2013.
de Marzo (sic) de 2016, mi representado presentá formal escrito de descrir ciudadana l'hispactora de Tribunales (...) en lis cual se solicita se decrir ciudadana l'hispactora de Tribunales (...) en lis cual se solicita se decrir ciudadana l'eciada denuncia, por ser localmente temeraria e infundade terinoria,
umaentación principal que la pretendida denuncia por Error Judicial Inexcusmos,
declaracte materiales.

mnto de cindada.

Improcedencia de la citoda denuncia, por ser lotalmente territor Judicial Inexcusnito, como argumentación principal que la pretendida denuncia por Error Judicial Inexcusnito debia ser declarada macimistible (...).

10 - No es si no (sid) hasta el 31 de Marzo (sid) de 2017, que mi representada (...).

notificada de la Acusación que en fecha 21 de Febrero (sid) de este mismo año (...).

notificada de la Acusación que en fecha 21 de Febrero (sid) de este mismo año (...).

dicidade estableca que si bien no se configurarse en la causal de Abuso de Autoridad.

In el 18 de Marzo (sid) de 2017, al Tribunal Disciplinario Judicial (...) admite totalmo (...).

El 31 de Marzo (sic) de 2017 mi representado fue notificada de la Acusación ()

El 31 de Marzo (sic) de 2017 mi representada fue notalizada de la Australia.

PRELIMINAR

PRELIMINAR

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE ALOS JUECES PROVISORIOS

Ciudadanos Jueces, en suntencia del 21 de abril de 2016 (Expediera AP6152016000020) ese Tribunol Disciplinario siguilendo el criterio vinculante de AP6152016000020) ese Tribunol Disciplinario siguilendo el criterio vinculante de AP6152016000020) ese Tribunol Disciplinario siguiendo el criterio vinculante de Indiana del Justica, deje establacido (1. 2) criterio segun el cual la Junsduccion Disciplinario Judicial de manera cautella indigenera de la localida para conocer de las causas llevadas a fineces que no hayo ingresedo por concurso al ejercicio de la función junsduccional lo cual comprende a cuajucos no titulares (provisionos, temporales y accidentales)

(1.) mi representada ejerce de cargo de Juez Provisiona del Inhumal Superior Primera (1.) los atunidados hechos que se le imputan, ocurrieron durante el desempeño en siguiendo de Juez Provisiona (1.) en consecuencia resulta metalitable a dudas que (1.) est

espetable Tribunal Disciplinario, resultaria incompetente para conocer de la preson-

Martes 16 de julio de 2024 g may respetuesemente de este Tribunei Disciplinaro Judicial se dellare g presente proceso, poi existir orden futbolal amanada dal Tribula. Se dellare 1 any respektiosamente de asia Tribunal Disciplinario dispositiva di prisente proceso, por existir oroen futicioni difficultati se disciplinario dispositiva del proceso. Por existir oroen futicioni difficultati se disciplinario dispositiva del proceso di expension of comments of the c

respetuosamente con base en los principios que rigen la Jurisdicción Disciplinaria, so declare la Nutidad del proceso o en su detecto se arcane la reposición del procedimiento al estado que se cumpla con les formalidades essenciales que exige en acto de mación del sobre de la estado que se cumpla con les formalidades essenciales que exige en acto de mación derechos y garantias constitucionales que la asiste, y nai solicito se acciardo de derechos y garantias constitucionales que la asiste, y nai solicito se acciardo de derechos y garantias constitucionales que la asiste, y nai solicito se acciardo de derechos y garantias constitucionales que la asiste, y nai solicito se acciardo de derechos y garantias constitucionales que la asiste, y nai solicito se acciardo de derechos y que percentar de la constitución de sinicionales (1) la actividad de la consciención de actividad de solicitando describinario, se anciardir a sometido de la constitución de la

notificaciones

5 - El 15 de Marzo (sic) de 2016 fue notificade nuestra defendida de la averiguación i 1

El 17 de Marzo (sic) de 2016 mi representada presentó escrito de Descargos.

El 17 de Marzo (sic) de 2017, fue presentada passación

7 - En fecha 15 de marzo de 2017, al Órgano Sustanciador (...) admitló la acusación

ordenó otar a nuestra representada (...).

8 - El 6 de abril de 2017 el Alguacií del Tribunal hizo constar en las actas del expedie. ...

a - El 6 de anni de 2017 el rigueció del monte monte de la ditima de las notificaciones. En este sentido, ciudadanos Jusces, el lapso establecido por el legislador en esto un este sentido, ciudadanos Jusces, el lapso establecido por el legislador en esto un este sentido, ciudadanos Jusces, el lapso establecido por el legislador en esto un esta su defense y para que ese órgano jurisdiccional discíplina esegurado su derecho a la defense y para que ese órgano jurisdiccional discíplina es puede tenar certeza tanto de la preclusión de los lapsos como para poder formarse crite a sobre las imputaciones formuladas, su inobservancia vulnara el orden público proceso.

()
Tel inobservancia y abandono del tràmite por parte del órgano de investigación durante :
sustanciación elejado del marco legal previsto en los artículos 67 y 68 del Código (
constituyen sin lugar a dudas un quebrantamiento a las garantías mínimas cuya ausanci
coasiona la pérdida de autenticidad de la investigación y la hacen insjeculable
vulnerando el derecho a la eplicación de una Tutela Judicial Efectiva (...) lo que sin lugar
dudas acerrea la consecuencia jurídica 'sanción', establecida en el artículo 68 eiusdes

(). En consecuencia, solicito muy respetuosamenta que revoque la acusación formulaos en contra de mi (sic) representada, y declare el archivo de las actuaciones y el clerre del expediente número (AP61-D-2013-000346), en virtud de haber transcurrido con croces el lapso de cuerenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética (...) que habe imposible la transtación de este proceso, desde el día 14 de Marzo (sic) de 2016 hasta si 21 de Febrero (sic) de 2017.

SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

En forme subsidiaria a todo evento y para el supuesto negado (...) de que ese respetable Tribunal disciplinario (sic) iconsidere improcedentes les anteriores defensas, solicitamos muy respetuosamente que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Codigo de Etica (...) sea decretado el sobreseimiento en la prosente causa.

En efecto, establecen los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código (...).

Celdadenos Jueces, la inspectoria General de Tribunales la imputa a nuestra representada obuso de autoridad y para sustentar el desde ya negado e inexistente ilicito despiranto, señala que la Honorable Sola do Casacion Crisi del Tribunal Supramo de Inslicita revoció por elseto del recurso estrordinario de Casacion interpuesto por la hoy unituridante, el fallo que dictara en techa 30 de Julio (sio) de 2013, sentonce que fine desde activando dentro del ambito de su competencia y sustentida en norma legal regiente es decir la Ley de Arbitraje Comercial. No observir de una single, lectura de la señala textualmente lo siguiente observar que la Inspectoria General de Tribunales, resulta pertinente concluir, señalando que si bien es cierto no se trató de un error judicial resexcusable.

inexcusable

resulte permente concluir, señatando que si bien es cierto no se trato de un error judicial judicia percusable omissis.

si se trato de un grava parcor de judicianiento.

Respetedos Jueces, baste pera dejar demostrado que tal conclusión a la que llega la Inspectoría General de Tribunales, no constituye ni reviste curácter disciplinano, que amente alguna sanción, lo determinado con carácter vinculante por la Honorabie Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 2484/01 caso: inversiones Mellà C.A. (...) LOS ERRORES IN IUDICANDO DE LOS JUECES SE ATACAN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN O MEDIANTE EL DE CASACIÓN CUANDO SE TRATA DE FALLOS DE TRIBUNALES DE ÚLTIMA INSTANCIA (...).

(...) ni siquiera la tutala constitucional en ejarcicio de la función jurisdicional-jugamiento- puede ser invocada para el caso de un error de jugamiento del Juez, pues lel y como sucedió en el presente caso, el mismo fine subsanado mediante al ejercicio del artículo 4 del Código de Ética (...).

No obstante, deba señolarsa que resulta imposible que se configure en el presente caso, concurrir dos elementos fundamentales: la total carencia de base legal en la acusación y la actividad abusiva, en el presente caso el accionar de nuestra mandante lo fue, sobre la aplicación de la vigente Ley de Arbitraje Comercial y dentro del émbito de su competencia, por lo famlo su conducta en nada puede calalogarse como abusiva.

(...) nuestra representada en su sentencia del 08/08/2012, si utilizó acerdadamente la fundamentación legal, que a su juiço era la solicante al supuesto de autorido de ausencia de base legal, en la supuesto de ausencia de para lo 18/08/09/2012, si utilizó acerdadamente la fundamentación legal, que a su juiço era la solicando ero inexcusable, que electivamente no fue declarado pues lo verdaderamente acontecido es que nuestro representada en su sentencia del 08/08/2012, si utilizó acerdadama MARÍA DEL CARMEN LINARES PÉREZ, fue Error Inexcusable, lo que desoctivamente no fue declarado pues lo verdaderame

presa constancia da ello. IX DEL FONDO DE LA ACUSACIÓN EFECTUADA POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

EFECTUADA POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES.

(...) la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, modificando la pretensión de la denunciante, recondujo la ecusación al ilicito disciplinario pur ebuso de autoridad, de conformidad con el numeral 14, del articulo 33 del deregado Cádigo de Ética (...) norma que señala se encontreba vigente para el momento en que ocurneron los nechos, la cual puede ser resumida en los siguientes términos.

Que baseda en la sentencia dictada por la honorable Sala de Casación Cívil (...) que casó de clicio dictado por nuestra mandante (...) concluyó que a la denunciante se le violentó si derecho a la defensa, por cuanto según su entendar se do aplicación a la Ley de Arbitraje Comercial, infringiendo el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Ciudadanos Jueces, de una simple lectura de la infundada acusación (...) se evidencia sin género de dudas, que el inexistente licito disciplinario, no se subsume con el supuesto de hecho previsto en la norma, pues la decisión de nuestra representada, se encuentra enmercada dentro del merco de su función juristiccional, la acusación se encuentra enmercada dentro del merco de su función juristiccional, la acusación se encuentra sustentada en un posible y hasta disculible error de juzgamiento, errores de juzgamiento que de producirse, pueden y deben ser subsanados como en efecto sucedió, por la interposición de los recursos que otorga el ordenamiento adjetivo vigente (...).

interposición de los recursos que elemanos que tensiones para manera que los hechos acaecidos en el proceso bajo el conocimiento y decisión como organo jurisdiccional de nuestra representada, no se ajustan al supuesto de hecho relativo al Abuso de Autoridad, como erróneamente se le imputa (...) no es exigible el control disciplinario sobre los fallos judiciales, y es así, que de existir la intención de establecer por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia alguna sancion como el establecimiento de Error Inexcusable, dicha máxima instancia Judicial, lo debio realizar expresamente en la decisión dictada el 30 de Julio (sic) de 2013; en el caso seguido por PROCTER GAMBLE DE VENEZUELA S.C.A. contra REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. por RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, lo cual no ocumó en el presente caso (...).

SOLIEMPACK, C.A. por RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. lo cual no ocumo en el presente caso (...).

(...) con respecto al Error Inexcusable que fue denunciado y que como no pudo ser probada su existencia, la Inspectoria General de Tribunales, consideró que su bien no hubo Error Inexcusable, si debia proceder una acusación por abuso de autoridad (...) lo cierto del caso es que la sentencia dictada por nuestra mandante lo fue sobre base legal Ley do Arbitraje Comercial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (...) dicha sentencia la tilictó dentro del ámbito de su competencia y nunca pueda constituir ese ilicito disciplinario sancionable con la destitución de su cargo, ya que el abuso de autoridad se configura cuando el Juez, sin base legal que justifique su actuación, ejerce su sutoridad de manera abusiva y desproprorionada.

Ciudadanos Jueces, para demostrar que el presunto error de juzgamiento es discutible (...) resulta necesario acudir a la interpretación de la aplicación de las normas basados en la aspecialidad de la misma y la temporalidad pues bien la Ley de Arbitraje Comercial es ley especial (...) y más cuando se trata de Ley posterior (...).

En este sentido, no es menos certo que la honorabla Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, al referirse a le aplicación de la ley en el tiempo, dejo expuesto en santencia N.º 818 del 5 de mayo de 2004 (...) (...) el anterior criterio vinculante (...) fue el que aplicó nuestra representada, lo cual lindicamos no para rebatir el criterio final de la honorable Sela de Casación Civil (...) sino para dejar sentado que se trala de un posible error de juzgamiento y nunce illicito disciplinario por abuso de autoridad, pero también con el propósito de demostrar que no puede ser contemplactá su actuación como illicito disciplinario, respecto a que no pocífic revisar la legalidad del acuerdo abtrati, según el criterio reiterado de la honorables Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en (sentencias números 1

(...)
En el caso bajo estudio (...) mi representada no se encuentra incursa en ninguna cau
legal que le hage apticable de aiguna sanción disciplinaria, su actuación como Juez, el
ajustada a derecho y dentro del ámbito de su competencia atribuidas el cargo que
desempeña

ACERCA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

A lodo evanto en forme subsidiaria, pera el supuesto negado nunca amitido y solo enunciado como simple hipótesis, de que este honorable Tribunal Disciplinario considerare que su conducta como Juez, pudlera ser reprochable e la luz del Código de Élica (...) a tenor de lo establacido en el artículo 3 (...) debo señalar que, la sanción de destitución del cargo que se le imputa, resulta totalmente desproporcionada por un presunto error de juzgamilento que además fue válidamente subsanado por el ejercicio del recurso adjetivo correspondiente.

(...) Ciudadenos Jueces (...) solicito muy respetuosamente sea reconsiderada la sanción que pretende la Inspectoria de Tribunales, le sea impuesta, y en consecuencia declare que la misma resulta totalmente desproporcionada, allo insisto, para el supuesto negado nunca admitido de que este honoráble Tribunal, considera que la conducta de mi representada no se encuentre incursa en ejapuna de las causales de sanción (...) y estome en cuenta que no actuó con la finalidad de obtener algún provecho o ventaja ilicita de dicha situación.

PETITUM

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 49 de la Constitución (...) solicito a este honorable Tribunal (...) desestima la infundada acusación y denuncia formulada en contra de mi representada (...)

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

proportion para el conocimiento del en primer lugar, pronunciarse acerca constitution del presente proceso disciplinario, en los of siguientes:

constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Constituta de Venezuela incorporó la disciplina del la como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como to establece su srliculo 267:

Atículo 267 Conesponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección el gonierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de lo ejecución de su propio presupuesta gualimenta, le corresponde la elaboración y la jurisdicción discipilinaria judicial estará a cargo de los tribunales discipilinarios que gui regimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establazca la lay para el ejercicio de estas atribuciones al Tribunal Studemen en pleno cream una Dirección gecutiva de la Megistratura con sus oficinas regionales.

onformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades. Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial: otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las destades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una isdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

*Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinana sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial Jos cuales conocerán y aplicarán en primara y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción e los principlos y deberes contenidos: en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaria correspondiente y los servicios de Almaciliázio.

Artículo 33. Corresponde el Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia. la aplicación de los principios orientadores y debares en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejorcará las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes: delebará el judicio: resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas." olimiento de las m

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenía ta competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce on la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señillado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas $\hat{\mathbf{e}}_{\mathbf{n}}^{H}$ los articulos 27, 28 y 29 ejusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2018, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justiciz ratificó. hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales). "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial dei Tribunal Supramo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno in

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y Juezas titulares, este Tribunal verifica que la ciudadana Indira Maria Paris Bruni, estenta la su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal y como consta en eldirectorio de jueces publicado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, asi como del acta de juramentación del 3 de julio de 2003 (folios 72 al 74, pieza 2), a pesar que las actuaciones de la presente causa corresponden a su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas: en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara,

DE LA AUDIENCIA

gn fecha 25 de octubre de 2018, siendo las diez de la mañana (10:00 a m.), se llevo a eabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 75 del Código de Ética del Juez venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial venevenepor los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la abogada Mercedes concepción Gooding Robert, titular de la cédula de identidad V-6.653.450 en su condición de Inspectora de Tribunales delegada, igualmente se verificó la presencia de la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI ut supra identificada, y su defensa privada el abogado Juan Luis Núñez Garcia, titular de la cédula de identidad V-6 925.024, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 35.774 y del abogado Fidel Castillo, titular de la cédula de identidad V-18.693.942, inscrito en el instituto de previsión Social del Abogado bajo el Nª 189.169, Igualmente, se verificó la comparecencia de la denunciante. la ciudadana Maria del Carmen Linares Perez titular de la cédula de identidad V-6.874 593, parte denunciante, en su condición de Presidenta de Representaciones Soliempack, C.A., y su abogada asistente Rachel Alejandra González Morales, titular de la cédula de identidad V-19.014 907, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N.º 270,681. Se verificó la incomparecencia de la representación fiscal del Ministerio Público

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 8 de noviembre de 2018, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

"Pranero Sa d'eclara SIN LUGAR el alsgalo formulado en audiencia por el defensor privado de la Jueza acusada abogado Juen Luis Niñasz Garcia, relevido a la nultidad del processo, fundamentado en que la representante de la Inspectiola General de Thbunales leyó durante su intervencion en lo audiencia oral y público. Segundo, Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza inusada sobre que se declare la inadmisibilidad del presente proceso en razón de su condicido de Jueza Provisoria: Tarcago So declara SIN LUGAR la alegado por la jueza acusada referido a la solicitud de nutidad del procedimiento por la volación al derecho a la defensa al no notificar la Inspectoria General de Tribunales del aclo conclusivo que dio por finalizada la instrucción del expediente administrativo. Quarto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de hulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el aclo de disción parsonal de fecha 30 de marzo de 2017. Quinto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la revocación de la guardo de sobresolmento por las acutaciones, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días provistos en el artículo 67 del Código de Ético del Juez Venezolano y Jueza Venezolano. Serio: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la revocación del sobreselmiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Jueza Venezolano y Jueza Venezolano, por unento a su decir el hecho no reviste de caracter disciplinario". Sedimo: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana INDIRA MARIA PARIS BRUNI, liturar de la cácula de identidad V-6,925 003, en su condición de Jueza Tinutar del Juzgado Novano de Municipio de la Circunsarpolón en su condición de Jueza Tinutar del Juzgado Novano de Municipio de la Circunsarpolón

Judicini dei Area Matrocollana de Coracas, en vintid de la cinsciour formano per de la consciour de 2017, por las educaciones persistimente acceptados per la Justia acusado struturia, de 2017, por las educaciones persistimente persona en el Justico persona per la Justia acusado struturia, de començo de la com

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoria General da Tribunales, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de descargo así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 8 de noviembre de 2018.

De las pruebas:

I. Pruebas de la jueza acusada:

Ante la promoción de pruebas, presentada por la Jueza acusada mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, se observa que la Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, declaró INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las probanzas reseñadas en los numerales 6 y 7, marcadas con las letras "F" y "G", respectivamente, en la aludida decisión, por cuanto dichos medios probatorios fueron promovidos por la Inspectoria General de Tribunales; así como los medios probatorios descritos en los numerales 8, 9, 10 y 11, marcadas con letras "H", "I"; "J" y "K", por cuanto dichas documentales se encuentran incorporadas al expediente, por lo que se circunscriben dentro del principio de comunidad de la prueba. Igualmente, se deciaro INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas en el escrito de promoción de pruebas en fecha 1 de junio de 2017, descritas en los numerales 12 y 13 en la decisión, por cuanto en el caso de la primera, invocar el mérito favorable de las actas no es un medio de pruebas admisible en nuestro ordenamiento jurídico vigente. y

caso de la segunda de las referidas probanzas en la cual invocó la notoriedad pl caso de la cuel invocó la notoriedad de la del fallo emitido el 8 de agosto de 2012, durante el desempeño en el Juzgado primero en lo Civil, Mercantil. Traccio Adricial de la Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial Metropolitana de Caracas, el mismo fue promovido por la Inspectoria General nibunales y previamente admitido. Se admitió las pruebas promovidas en los Inibution 1, 2, 3, 4, y 5, marcadas con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", detalladas en el nutural de con las letras ", presido auto, las cuales se valoran a continuación:

Copia simple del Oficio SJ-11-0214, de fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por la presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, dirigido a la dudadana Indira Maria París Bruni. Se aprecia como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias 300 de fecha 28 de mayo de 1.998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas ambas de la Sala Político Administrativa, la primera, de la extinta Corte Suprema de justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Resultando útil a los fines de demostrar que la Jueza acusada se encontraba a cargo del Juzgado Superior primero en lo Civil, Mercantil. Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por designación efectuada por la Comisión Judicial en reunión de fecha 1º de febrero de 2011 (folio 220, pieza 1).

- 2. Copias simples del libro de entrada y salida L1. llevado por el Juzgado Superior primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La presente documental se aprecia de conformidad con el articulo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el articulo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal la confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, resultando útil a los fines de demostrar que a la jueza acusada le correspondió conocer del asunto judicial AC71-R-2011-000027, así como su posterior recepción en fecha 13 de agosto de 2013 en virtud de haber sido anulado el fallo recurrido, ordenándose "al Juez Sup. (sic) que corresponda dicte nueva decisión sin incurrir el vicio aqui detectado" (folio 221 y 222, pieza 1).
- 3: Copia simple de diligencia de fecha 21 de noviembre de 2011 suscrita por el ciudadano Alfredo Romero en su condición de apoderado judicial de Representaciones Sollempack, C.A, presentado ante la Jueza acusada, a cargo del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y su secretaria; se
 - aprecia en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de valorar que el apoderado judicial recusó a la Jueza acusada de conformidad con los ordinales 4, 12 y 13 del artículo 82 del Código de Procedimiento Qualitativa del Código del Có concordancia con el artículo 92 ejusdem (folios 223 al 229, pieza 1)
- 4. Copia simple del escrito de fecha 23 de noviembre de 2011 suscrito por la julio 2 acusada, contra la recusación formulada por el aluoldo abogado: se apiecia sa mismos términos de las dos documentales anteriores, resultando útil a los fines de demostrar que la Jueza rechezó en todas y cada una de las partes la recusació formulada y solicitó que sez declarada improcedente (folios 230 al 235, pieza 1)
- Copia simple de la decisión de fecha 8 de febrero de 2012, emanada del Juzgado Superior Octavo en lo Civil. Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas: se apracia en los mismos términos do las tres documentales anteriores, resultando útil a los fines de demostrar que dicho Juzgado declaró sin lugar la recusación contra la jueza acusada, por cuanto no encuentra certeza en las efirmaciones expuestas por la parte recurrente" (foios 238 al 244, pieza 1).

II. Pruebas de la Inspectoria General de Tribunales

Se desprende del escrito de fecha 30 de mayo de 2017, las pruebas presentadas por la Inspectora de Tribunales delegada, cuya admisión fue evaluada por la Clicna de Sustanciación en el auto antes señalado y que se valoran a continuación:

 Copia certificada del fallo dictado el 8 de agosto de 2012, por la Jueza acusada an la causa judicial AC71-R-2011-000027; se aprecia de conformidad con el anticio 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Codigo Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el aribulo 1359 del referido Código Cívil, resultando útil a los fines de demostrar que se declaro con lugar el recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal a ball Independiente del 10 de octubre de 2011 y su aclaratoria del 28 de octubre de 2011; y por ende, declaró la nulidad absoluta del procedimiento arbitral tramitado ana a Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancaro. de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo de la sentencia se desprende que la Jueza acusada tomó en cuenta que para la fecna en que las partes suscribieron el contrato y la celebración del compromiso arbitral se encontraba en plena vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, basando su motiva en s' criterio que estimó imperante, emanado del Tribunal Supremo de Justicia (sentenca 82 de fecha 8 de febrero de 2002, dictada por la Sala de Casación Civil); ademas

fundamentó su decisión en que el trámite del procedimiento arbitral debió regirse payo la aplicabilidad de la norma especial y no sobre una norma general, resultando contrario a derecho que se sometiera el arbitraje ante un Juez ordinario distinta a la establecida por la ley arbitral (follos 53 al 80, pieza 1).

estado, pieza 1). Fallo dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de julio de 2013. Se aprecia en los términos de la documental anterior, siendo útil igi los fines de demostrar que por medio de la aludida decisión se casó de oficio la aghtencia proferida por la Jueza acusada, anulando el fallo y ordenando dictar nueva sentencia, declarando que el juez de la recurrida desconoció el acuerdo arbitral suscrito por las partes en uso del principio de la autonomia de las voluntad. quienes decidieron que el arbitraje sería tramitado por el Código de Procedimiento Civil; por ende, la Jueza acusada, se extralimitó en el examen que le incumbia resolver, respecto a los pedimentos contenidos en el recurso de nulidad; constituyendo un exceso la decisión de la juzgadora (folios 100 al 120, pieza 1).

Filo así, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este tribunal, tomada tanto en virtud de las pruebas que han sido aportadas til proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así coma de conformidad con el derecho; en virtud del principio iuris novit curia.

III. Declaraciones previas:

Anora bien, antes de emitir pronunciamiento acerca del fondo del presente asunto es necesario responder a lo solicitado por la Jueza sometida a proceso disciplinario mediante escrito de descargos consignado en fecha 23 de mayo de 2017 y en el acto de andiencia celebrado en fecha 25 de octubre de 2018, a tenor de lo siguiente:

· ibrit :

Primero: El defensor privado de la Jueza acusada, abogado Juan Luis Nuñez García, solicitó en audiencia la nulidad del proceso, fundamentado en que la representante de la Inspectoria General de Tribunales leyó durante su intervención en la audiencia oral y

Ahora bien, con relación a lo peticionado de la nulidad del proceso, este Tribunal pasa a conocer el alegato formulado por el defensor de la Jueza acusada, para lo cual es necesario traer a colación lo decidido por este Órgano Disciplinario Judicial en casos anteriores (vid. Sentencia definitiva publicada en el expediente AP61-D-2011-000052, de lecha 21 de noviembre de 2017, confirmada por la Corte en decisión 12 del 22 de marzo de 2018). En este orden, es preciso señalar que conforme a lo establecido en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los

artículos 78 y 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, tilingo Secretaria de este Tribunal como el Juez Presidente, advirtieron a las partes antes d desarrollo del acto de audiencia en fecha 25 de octubre de 2018, sobre las normas que rigen el acto, incluyendo el deber de oralidad de la misma, sin menoscabo de que l partes pudieran asistirse de escritos a los fines de coadyuvar cada uno de argumentos en el acto.

En razón de lo anterior, este Tribunal de forma unánime constata que durante e desarrollo del acto de audiencia celebrado, se garantizó a ambas partes que parte que pa exposición de sus alegatos, réplica, contrarréplica y conclusiones, se electuara de forma oral, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a recursos escritos para sostaner sustentar sus posiciones, principalmente en casos en los quales se amerite la loctura de fallos de otras instancias judiciales, como lo ocurrido en el presente caso Por lo expuesto, este Tribunal declara SIN LUGAR la solicitud de nulidad absoluta de la acusación, formulada por el defensor privado de la Jueza acusada, fundamentada en que la representante de la Inspectoria General de Tribunales se limitó a leer du inte el acto de audiencia. Así se decide.

Segundo: La Jueza acusada en su escrito de descargo, solicito la inadmisibilitar i del presente proceso, en razón de su condición como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial de Rea Metropolitana de Caracas, por existir orden emanada de la Sala Constituciona del Tribunal Supremo de Justicia, que implde que el administrador de justicia en ser: de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conozca de procesos contra Juecas Provisorios

La Jueza acusada, con relación a la inadmisibilidad del presente proceso, argumente en

- "(...) en sentencia del 21 de abril 2016 (Expedients: AP6152016000020; ese Tribuna. Disciplinano siguiando el origerio vinculante de la Honorabie Sata Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dejn astablecido (...) el criterio según el cuel ra Jurisdicción Disciplinaria Judicial de mahera cautetar tiene suspendida la facultad para conocor de las causas llevados a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccionel lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales)"
- mi representada ejerca el cargo de Juez Provisoria del Tribunal Superior Primero (...) y los infundados hachos que so le imputan, ocurrieron durante el desempeño en su (...) y los infundados hachos que se le impuina, ocurrieran ourante el desempero en a función de Juez Provisoria (...) en consecuencia resulta irrefutable a divida que (...) ese respetable Tribunal Disciplinano, resultaria incompetente para conocer de le presente ceusa, haste tento la medida sea revocada, modificada o dictada semencia definitivamente filme por la ndivirable Sala Constitucional (...). Ello tembién de conformidad con el principio de confienza legitura o expectativa plaúsible

zuo tallinanio de segundad jurídica (...) asimismo, resultaria transgredido el derecho al Juez natural (...) pilar del Derecho a la Defensa y Debido Proceso y de conformidad con lo establecido en el aniculo 7 del Cócigo Orgánico Procesal Penal, norma supletoria al

corapo da Ética un Juez Venezolano y Juezo Venezolana (...)* (folio 191 al 193. pieza 1) (Negrillas propias del texto original)

ines de dilucidar sobre el supuesto deber de declarar inadmisible el proceso en de la condición de Provisoria de la Jueza acusada, es menester aludir que el de Ética del Juez Venezolano y Jueza acusada, es menester aludir que el codiso de aplicación de sus disposiciones de aplicación cidigo venezolana, establece en su articulo 2 en particulo de aplicación de sus disposiciones, mientras que la competencia del Tribunal pisciplinario Judicial, se encuentra prevista en su articulo 32:

gario Judiciali, se encuentra prevista en su afficulo 32:
de la República Bolivaniana de la República. Se entendere por jueza dentro del territorio ciridadano o cirudadano que haye sido investido o investido per juez a jueze a todo afficulto 32: Los organos que en el ejercicio de lo jurisdicion tienen la competencia puedicial y la Corte Disciplinario o juezas de la República, sen el Tribunet Disciplinario segunda instancias, respectivamente los cuoles conoccián y aplicarán en princira y enincipios y deberes contenidos en este Código (...)"

Sobre la diferencia de jueces de carrera (titulares) y provisorios (cualidad alegada por la jueza acusada), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 2414 de fecha 20 de febrero de 2007, expresó lo siguiente:

e fecha 20 de febrero de 2007, expresó lo siguiente:

"(...) el proceso de convocatoria a concursos para otiener la titulandad de los cargos se nievas competencias especiales creadas desde el año 2000 y la necesidad de que lodos reorganización del poder Judicial que aun no he concluido y que justifica la desgrevisiones constitucioneles. Se utata de un proceso de reastrutración y de jueces y juezas no illulares con el fin de garantiza la confinidad de los disignación del Justicia y el acceso a la justicia del los ciudadanos y ciudadanas.

condición del jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ocentran la diversa pruebas (escrite, práctica y ora), se las haya evatuados Su designación na realiza formada proceso de reastructuración que hace la Sala Plana del Tribunal Supremo de mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial por delegación que hace la Sala Plana del Tribunal Supremo de mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial adquieren litularidad fuego de lo aprobación del concurso en cambio, los puedes y juezas de carrera graren de marcera discrecional, previo análisis de cretarioses Los primeros provisorios se designam de marcera discrecional, previo análisis de cretarionales Los destinuidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia aret y pública con garantiza de defensa, y regulado per el Reglamanno de la Comisión de Fodera pública de noviembre de 2003) que nan resultado incursos en taltes disciplinarias en la Ley juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados de la misma manera como fueron designacios discrecional manera de ser separados de la misma manera como fueron designacios discrecionalmente (...)"

Con relación a lo solicitado por la Jueza acusada, para este Tribunal es pertinente señalar la sentencia 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria 1388 de fecha 17 de octubre de 2013 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificada en sentencia 6 de fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del quez Venezolano y Jueza Venezolana sobre los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permita la extensión, a esta categoria de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario judicial contemplado en los artículos 51 y iguientes del mencionado Código, estableciendo al respecto lo siguiente:

les del mencionado Código, establectendo al respecto de como de l'una del Juez

"(...) La extansión del régimen jurídico aplicable en el Código de Etias del Juez
Vonexotino y la Jueza Venezalono a los jueces temporales cessoriales accidentales y
provisarios.
Señalo de encapezado del artículo 2 del Código de Ética (...)
El procesto lagal transcrito conompta el denominado ambito subjetivo de la Ley esto es
quienes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética
quienes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética

iunciado logal así descrite y sin ringuna consideración adicional guarda consonan El anunciado logal esi descrito y sin rimguna consideración adicitanal guardo consonancia on diretar constitucional, sin ambargo cuando se considera que el Codigo de Etica del Juaz Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijor los refurentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una juezo para la función jurisdiccional, estatuya un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de oste proceso disciplinario pudicial a los jueces temporales, ocasionales, accurlentales o proviscrios para poder exclurios de la función jurisdiccional, pese a que lo considucional. Constitucional

(...)
De ese moto, cuando el artículo 255 constitucional refiere que los tracas. O luezas sólo De ese micro, quanto el articulo 255 constitucional reflere que. Dis URBOS, o JUSCAS Salo Hatidan ser trecevertos o suspanciatos medenie las Ingesomentes previstos en la ley suldo el acuellos preses que ben ingresado e la contra indexid por histor tradicado, y ganado el concriso de que hace presumir de forma iura tentum) la idoncidad escelencia del juez o prezio ma presumción que es electivamente, desviruente mediante el proceso disciplinario judicia como parte de la validación constante y permanente de la idonaidad y excelencia pero que se en electro como una garantia de la manovividad como la la cerraga univenti. (1) "Cistiva vado propio de este "Tribunal propie de la carrera judicial (...)". (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Igualmente, es importante traer a colación la sentencia 14 de fecha 29 de abril de 2014 emanada de la Corte Disciplinaria Judicial (Exp. N.º AP61-R-2014-000007), en la cual se estableció que:

"(...) al realizar uno interpresación del artículo 255 Constitucional, el Méximo interprete de la Constitución, infitió que la remoción a la cual alude, sólo podre ser aplicada a aquellos jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizada y ganado el concurso de oposición público: siendo claro para quienes aqui administran justicia, que la correcta interpretación que debe oforgérsele a la ceutelar antes referida, debe de forma inequivoca desembocar, que el concerniento, sale esta Jurisdicción Disciplinaria. Judicial de todas ografias causas disciplinators que se instruyao contra ins juerza que hayan nomesado, a le camera, judicial por habar matigado y ganado el concurso de cinosición público, sin distinción, de la conociom (limnoral provisción sudenie, accidente), y del órgano jurisdiccional, al cual se encueutren adscritos para el momento de la ocurrencia de los bechos presuntamente disciplinables, onr cuanto e los mismos los asiste la parantía de la

hechos presuntamente disciplinables nor cuanto e los mismos los estate la gerantía de la establicidad propia de la corres indicida hocho de la corres indicida hocho sos de marras, quedó establecido que la suspensión que dictara la for obstante, un el caso de marras, quedó establecido que la suspensión que dictara la Comisión Judicial del Tribural Supramo de Justicia e la jueza denunciada, fue del curgo que desempeñaba proviscimente como Juez Superior (...) sin embargo, también se desprende con meridana ctaridad de las aclas que conforman el presente expediente, que la administracións de la julicia somelida el procedimiento disciplinario, se encontraba juramentada como Jueza Triutar (...) Subsistiéndole todos los derechos inherentes a la realización de un procedimiento disciplinario a cargo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no existiendo por tanto violación del contenido da articulo 255 Constitucional y Judicial, no existiendo por tanto violación del contenido dat articulo 255 Constitucional y sel se establece (...)* así se establece. (...)* (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario

ncadas las actas curantes ou provisoria que alega estentar la Jueza verificadas las actas cursantes del expediente disciplinario entience esta judicial que la Jueza acusada ingresó al Poder Judicial a vavés de Concurso según consta en acta de juramentación de fecha 3 de julio del 2003, como Trular de Município y Ejecutores de Medidas de la Circunscripcio Judicial del Metropolitana de Caracas (folios 72 y 73 pieza 2) y postenormente en techa 2 de Manufacture en lecha 2 de porte de 2011, fue designada como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Primero en Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de de acuerdo al oficio CJ-11-0214 de fecha 2 de febrero de 2011, emenado de la Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (foiro 220, pieza 1), del cual se parende que la Comisión especificamente acordo e trastado como Jueza Provisona". tipe en la que se encontraba amparada de los beneficios de la carrera judiciar en pase guillularidad como jueza, garantizando su derecho a ser juagado por el Juez natural melituido por este Tribunai Disciplinario Judiciai

este sentido, siguiendo el criterio establecido por semencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y lo resenado por la Corte Disciplinaria indicial y verificada la titularidad del cargo de la Jueza acusada, por io que le amparan lodos los derechos inherentes a la estabilidad propia de la carrera judicial como el terecho a la realización de un proceso disciplinano a cargo de esta Jurisdicción proplinaria Judicial, aunado a la no existencia de alguna vulneración a los principios y prechos aludidos por la defensa privada en el escrito de descargo (conhanza regitima y seguridad jurídica por deber ser juzgada por su juez natural) es por ello que este Tribunal Disciplinario declara SIN LUGAR la solicitud de madmisibilidad del presente mresn Yasi se decide

Tecero: La Jueza acusada solicito la nulidad del procedimiento por violación al derecho à la defensa al no notificar la Inspectoria General de Tribunales del acto conclusivo que do por finalizada la instrucción del expediente administrativo distinguido con el número N.º 150068

En el escrito de descargo consignado por la Jueza acusada, con relacion a dicha solicitud, alegó lo siguiente:

"(...) el Organo investigador Administrativo Disciplinario obvió, cimitó civido dal cumplimiento con el essencial ació de NOTIFICACION del resultado del acto administrativo cumplimiento con el essencial ació de NOTIFICACION del resultado del acto administrativo de la expediente administrativo distinguido con el número. Nº 150056 inmandiatura de la expediente administrativo distinguido con el número Nº 150056 inmandiatura de la expediente administrativo distinguido con el número que le sirve de base presidente inspectoria General de Tribunales. Auto conclusivo que le sirve de base presidente ante este Tribunal Disciplinario (...) Es indudable que le falta obsoluta de notificación del infecta de nuticad absoluta la fase pravia os instrucción llevens a cabo por el surgado de Sustanolación y los demás ectos subsiguientes (...)

(...) en el caso que nos asiste la inspectorio General de Tribunules, ignodo en la apolitate de la investigación, vulno, como parte de la investigación, vulno, como parte de la investigación, vulno, como la cada Fundamentel (...)" (folios serial los más elementales denechos conseguados en la Cada Fundamentel (...)" (folios serial la secuencia denechos conseguados propias del fexto como la cada fexto como la c ros mas elementales derechos consegrados en ra carra curacimental (...)" 195, pieza 1) (Negrilas y mayúsculas propias del texto original)

A los fines de verificar el desarrollo del proceso disciplinario, en cuanto a su merrela A los fines de verificar el desarrollo del proceso la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación y acusación realizada por la Inspectoria General de Tribula entre la investigación por esta entre la investigación p entre la investigación y acusación realizados consecuente tramitación por esta Juliono (órgano investigador disciplinario), para su consecuente tramitación por esta Juliono (órgano investigador disciplinario). (organo investigador disciplinario), para su volcidigo de Etica del Juez Venezolario. Disciplinaria Judicial, es preciso apuntar que el Código de Etica del Juez Venezolario. Jueza Venezolana, establece en sus artículos:

"Artículo 62: La mvastigación de los hechos y la ecusación disciplinaria que prida acarrear responsabilidad disciplinaria y judicial del juez o jueze corresponde al digues investigador disciplinario."

Artículo 72: Cuendo el órgano investigador disciplinario estime que la investigación proporciona fundamentos para la sanción disciplinaria judicial ante el Tribunal Disciplinario, investigada presenterá la acusación disciplinaria judicial ante el Tribunal Disciplinario, Judicial.

La acusación disciplinaria debe contener (...)

Articulo 74: Presentada la acusación disciplinaria judicial por el órgano investigada Articulo 74: Presentada la acusación disciplinaria sobre su admisión dentre la disciplinario, el Tribunal Disciplinario Judicial se pronunciará sobre su admisión dentre la disciplinario, el Tribunal Disciplinario Judicial se portuitada se Ordanará la ramisión de considera de despacho siguientes, una vez admitida se Ordanará la ramisión despadante al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

Articulo 76: Una vez admitida la acusación disciplinaria, el Juzgado de Sustanciaco, citará al prez acusado o jueza acusada, señalándole al motivo de la citación, para pue consigne su escrito de descargos en el lepso de quince días de despacho siguientes a que conste en autos haberse realizado la citación"

Para esta instancia judicial, es menester traer a colación el criterio sostenido por la Cor Disciplinaria Judicial en sentencia 27 de fecha 4 de agosto de 2015, en la cui estableció que:

ció que:

"En lorno a dicho alegato y en armonia con el criterio sentado par esta Alzada ari sentencia N.º 38 de feche 19 de noviembre de 2013, referida a la compatencia de sa sentencia N.º 38 de feche 19 de noviembre de 2013, referida a la compatencia de sa sentencia N.º 38 de feche 19 de noviembre de nutricidos de los actos ejecutados ou información description de considera de las actuaciones de inscription investigación de las actuaciones del organo investigación de los hechos delatricios por al denuncias y mucho menos a la sola investigación de los hechos delatricios por al denuncias y mucho menos a la sola investigación de los hechos delatricios por al denuncianie, pues es posible, que producto de su actividad inspectora pueda consequencianie, puede posible que producto de su actividad inspectora pueda consequencianie, puede posible de organo jurisdiccional irregulares, o que eventualmente pudaran consilium lificios disciplinarios, resultando imperativo para dicho drigano hacemas constar, e iniciar la correspondionte investigación y prosegur el proceso conforme la establece el Código de Ética, ello en razón de ser la sana administración de justica el derecho tutelatro".

En atención a lo antes expuesto; y revisadas las actuaciones que cursan en el expediente AP61-D-2013-000346, se constató que en fecha 26 de noviembre de 2013 la Inspectoria General de Tribunales recibió oficio número CDJ-P-943/2013. de lecha 25 del mismo mes y año, suscrilo por el Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judical. mediante el cual remitió expediente iniciado en contra de la ciudadana Indira Maria Paris Bruni, en virtud de denuncia interpuesta por la ciudadana Maria del Carman Linares perez. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2015 la Inspectoria General de Tribunales, acordo abrir el expediente administrativo número 150068 (folio 35, pieza 1).

Consta en el folio cuarenta y dos (42) de la pieza 1 del expediente, que en fecha 14 de marzo de 2016, la Inspectoria General de Tribunales libró boleta de notificación N.º 01044.16 dirigida a la Jueza Acusada, con el fin de notificarle el inicio de la avenguación y, si consideraba procedente, ejerciera su derecho a la defensa, siendo recibida por ésta el 15 del mismo mes y año. Asimismo, del acta de investigación disciplinaria de misma fecha, suscrita por la Jueza Indira Paris Bruni, la Secretaria y la Inspectora de Tribunales comisionada, se dejó establecido que "conforme a la presente investigación, queda notificada de la existencia del expediente disciplinario N.º 150068 (...) y de su derecho a presentar escrito de descargos en este acto o en un plazo de dos (2) dias hábiles ante el Archivo de este organismo" (folios 44 y 45, pieza 1).

La Inspectora de Tribunales comisionada Magaly Cruz Felipe, en fecha 18 de marzo de 2016, consignó las resultas de la investigación ordenada (folio 43, pieza 1), en la cual

"(...) a los fines de hacer entrega de las resultas de la investigación ordenada conforme memorándium de comisión N.º 00286-16, de fecha 14 de marzo de 2016 (...) En tal

memorarraum de coi sentido se anexa 1,- Acta de Inspecció 15 de marzo de 2016. cción levantada en el Juzgado a cargo de la Jueza investigada de facha

8 - Escrito de defensa de la Jueza investigada, y recaudos anexos al mismo (...)"

En fecha 21 de febrero de 2017, la Inspectoria General de Tribunales emitió su acto conclusivo, contentivo de la acusación contra la jueza acusada (folio 150 al 159, pieza 1), presentado ante la Unidad de Recepción de Distribución y Recepción de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el 8 de marzo de 2017 (folio 162. pieza 1), mientras que en fecha 16 de marzo de 2017, el Juzgado Sustanciador admitió la acusación (folio 164 y 165, pieza 1).

Ahora bien, a los fines de dilucidar sobre la supuesta violación al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva por cuanto el órgano investigador obvió la notificación del acto conclusivo, es preciso advertir en primer lugar, que conforme a lo previsto en las normas antes transcritas del Codigo de Ética, en cuanto al inicio de la investigación y la oportunidad para que los jueces investigados realicen su defensa a través del escrito de descargo durante la investigación; se verificó en el presente caso que la Jueza acusada se dio por notificada en fecha 15 de marzo de 2016 (folio 46, pieza 1); y consignó su escrito de defensa en fecha 17 de marzo de 2016 (folios 82 al 148, pieza 1), actuaciones que son cónsonas con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (ser notificado de los cargos por los cuales se investiga) y numeral 3 ejusdem (ser oldo en cualquier clase de proceso).

Asimismo a tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código de Ética del Jude Venezolano y Jueza Venezolana, se le citó a la jueza por la admisión del escrito acusatorio consignado ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, librándose en lifera 22 de marzo de 2017 boleta de citación N.º 00059/2017 (folio 166, pieza 1), mediano (se cual se le informó sobre la admisión de la acusación presentada por la inspecio la General de Tribunales y para que ejerciera por segunda oportunidad su derecho a la defensa; y dicha boleta se hizo efectiva en fecha 31 de marzo de 2017 (folio 176, pieza 1), quedando la Jueza acusada a derecho, a quien se le indicó, conforme exige el aludido artículo 76, "el motivo de la citación": "asunto signado con el N.º AP61-D-2013. 000346 (...) durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Supero Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judiciel del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de fulta disciplinaria contenida en el artículo (sic) 29.15 (sic) del Código de Ética (...) que de comprobarse pudiera der lugar a la sanción de DESTITUCIÓN (...)".

En tal sentido, por cuanto del diseño procesal establecido en el Código de Ética del Jueza Venezolano y Jueza Venezolana, no se establece la notificación del acto conclusivo sino la citación del Juzgado de Sustanciación (artículo 76), además que verificado el ejercicio del deracho a la defensa durante la fase de investigación es por lo que concluye este Triqunal que a la Jueza acusada no se le vuineraron las garantías constitucionales del debido proceso, enmarcado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al ser notificada del inicio de la investigación en virtud de denuncia interpuesta en su contra, así como el derecho a la defensação consignar su escrito ante el órgano investigador administrativo, por lo que esta instancia Judicial declara SIN LUGAR la nulidad solicitada. Y así se decide.-

Cuarlo: La Jueza acusada solicitó la nutidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal de fecha 30 de marzo de 2017.

Con relación a lo solicitado, la Jueza acusada argumentó en su escrito de descargo que

"Con fundamento en os aticuso 49 de la Constitución (...) y los articulos 9, 11 y 12 del Código de Ética del direz Venezolano y Jueza Venezolana (...) para el momento de practicarsa al esancial acto de citación parsonal se emitic incompleta la compulsa de pracuentsia ai esoneia acto de caacion parsonal se embe meempleta la compulsa de citación (...) copia conflicada latostática del escrito libelado contentivo de la solicidad de sención interpresto por la inspectoria Ganeral de Tribunales, lo que sin lugar a dudas vulnera el debido proceso y por consiguente desmeyora los atributos y demás prerrogativas previstas en in Carta Magna (...) tal omisión de no incluir con los recaudos

de ciloción completos, las reproducciones fotostolicas del oscirio de accescion presentado en contra de nuestra representada por la Inspectoria Germad de Tribunaies indudabbomente que ocessiona un estado de indefension. No habitardose en consecuencia, alcunzado la finalidad del acto lo que trae consigo una violación al Principio Finalista previsto en el articuló 194 del Codigo Organico Procesal Penal, norma suptetoria del Código de Euco (...)" (folios 196 al 199, pieza 1).

Es necesario advertir, conforme al antes transcrito artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que la citación en la fase de sustanciación del expediente disciplinario judicial, es realizada por el Juzgado de Sustanciación, "señalándole el motivo de la citación", siendo ésta la "formalidad" señalada en el Código, a los fines que el escrito de descargos sea consignado a los quince días de despacho siguientes a que conste en autos la misma.

Igualmente, este Tribunal Disciplinario considera pertinente traer a colación lo que expone el autor Rengel Romberg, en su libro "Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano", Tomo II, Editorial Paredes, 2013, pp. 212 y 213, en relación a la citación:

"Siendo la cilación una formalidad necasaria para la validaz del jurcio, pareceria lógico pensar que las normas que regulan este acto son de orden público, absolutas o imperativas Sin embargo, hemos visto que es subsanable por la presencia de las partes, no sólo la falta absoluta de la citación, sino también cualquier vicio que la afacte, por omisión de las formas establecidos en la ley para practicarlo.

En otras palebras la formalidad de la citación está establecida, directa y En otras palebras la formalidad de la citación está establecida, directa y fundamentalmente en banaficio del demandado, para que este se imponye del jucio promovido y se delionda, pues nadie puede ser condenado sin ser cido, así en lo penal como en lo civil (...) Pero ni el actor ni el jusz pueden eludir ni afteror las formalidades de como en lo civil (...) Pero ni el actor ni el jusz pueden eludir ni afteror las formalidades de la chación; en cambio, al demandado si la es posible subsenor una cuación viciosa y hasta la falta absolute de citación.

como en lo curr () la demandado si la es posicie subserva. la citación, en cambio, al demandado si la es posicie subserva. hasta la falta absolute de citación (...) los vicios an que se incurro en las formes da practicar la citación, afectan principalmente los intereses particulares de los litigantes, y consecuencialmente, al no principalmente los intereses particulares de los litigantes, y consecuencialmente, al no lesionar normes de orden público, pueden ser convalidados con la presencia y convenimiento presunto del demandado.

En este sentido, la citación como una forma procesal consagrada para resguardar los intereses de cada una de las partes intervinientes en el proceso, y su inobservancia puede ser tácitamente convalidada por aquella parte de quien se le hubiese establecido. Es decir, que pese a la importancia y transcendencia que tiene la citación para la validez del proceso, el vicio puede ser subsanado por la actividad del demandado, tanto expresamente (dado por citado mediante diligencia en el expediente) o tácitamente (cualquiera de los supuestos de la citación presunta) siempre que dicha actividad haya alcanzado el fin para el cual fue prevista en la ley.

El legislador estableció la figura de la citación, para que fuera practicada de tal manera que quedara acreditado en autos, que a través de ese trámite, la persona es convocada al acto procesal del cual se trate y fuera debidamente informada de ello, como garantía de asegurar su comparecencia, en lo cual están comprometidos tanto el interés público como el de las parles que intervienen en el proceso; en consecuencia la referida convocatoria debe ser efectuada sin vulnerar derechos fundamentales, tales simo tutela judicial efectiva y la defensa.

Ahora bien, este Tribunal observa que se desprende de las actas del disciplinario judicial, que en fecha 22 de marzo de 2017, la Oficina de Sustanciación lib boleta de citación N.º 00025/2017 mediante la cual le informó a la Jueza acusada sobre la admisión de la acusación disciplinaria en su contra, y la oportunidad en la cual des presentar su escrito de descargo (folio 166, pieza 1); cumpliendo con lo estaplecido e el artículo 11 (garantía al debido proceso), 12 (acceso a la justicia y derecho a defensa) y 76 (antes transcrito) del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza

Se verificó que dicha boleta de citación fue recibida y suscrita por la Jueza acusada en fecha 31 de marzo de 2017, en la cual no existe nota marginal sobre el vicio denunciado -emisión incompleta de la compulsa- (folio 178, pieza 1). Se constató que la holeta de citación N.º 00025/2017, suscrita por la Jueza acusada fue consignada en la presente causa, ante este Órgano Disciplinario Judicial, en fecha 6 de abril de 2017 (folios 175 y 177, pieza 1); asimismo se verificó que el alguacil Germán Velasco no hizo mención: alguna en relación a lo alegado por la Jueza acusada en su escrito de descargo; diche trámite procesal cumplió con su finalidad, que es la materialización de la garantía constitucional del derecho a la defensa.

De igual manera, se verificó que en fecha 25 de abril de 2017, la Oficina Sustanciación recibió diligencia suscrita por el cludadano Juan Luis Núñez Garga mediante la cual consignó documento poder que lo acredita como el Apoderado Judicial de la Jueza acusada (folio 179 al 184, pieza 1), siendo su primera oportunidad procesar para haber solicitado la nulidad de la citación por el incumplimiento de las formalidades esenciales.

Ahora bien, revisadas las actas se constató que tanto la Jueza acusada como su apoderado judicial convalidaron el acto procesal, cuando, por parte de la Jueza acusada perfecciona la citación personal con su rúbrica, y por la otra parte, cuando el apoderado judicial en su primera oportunidad procesal no alegó que la citación efectuada estaba defectuosa por no emitir completa la compulsa, para luego materializar su derecho a la defensa con la presentación del escrito de descargos dentro del lapso legal ante el Juzgado de Sustanciación, en fecha 23 de mayo de 2017; otorgando así certeza juridica: de las actuaciones a partír de la constancia en autos de la resultas de la gestión realizada por el alguacil, todo ello en atención al principio del orden consecutivo legal con fases de preclusión en todo proceso judicial, preservando así la seguridad jurídica

que debe regir para que la función jurisdiccional alcance su fin, por lo que esta Instancia ilidicial declara SIN LUGAR la solicitud de nulidad del proceso por el supuesto inamplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal. Y así se decide .-

<u>óuinto:</u> La Jueza acusada solicitó la revocación de la acusación, se declare el archivo de las actuaciones y cierre del expediente número AP61-D-2013-000346, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Con respecto a este punto, la Jueza acusada en su escrito de descargo manifestó qua:

"(...) una vez iniciado el procedimiento disciplinario, se encuentra sometida -ademés- a

(...) rica vez interato el procedimiento disciplinario, se encuentra somenar securito un lapso preclusivo que se encuentra previsto en el efficilo 57 supra citado (...) (...) recebar los elementos de convicción en relación a la infracción disciplinaria que se investiga, se encuentra limitada en el liempo, esto es, no podrá superar el lapso de cuarenta (40) días a partir de que conste en autos la nollificación de inicio de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial, siando procedente la prorroga de dicho

alvestigación a indunar Disciplinário Judicial, siando procedente la prorroga de cucino Japso (...)

En el caso bajo análists, el procedimiento disciplinario en contra de nuestra defendida, fue miciado mediante suto de locha 14 de Marzo (sic) de 2016, por la Inspectoria General de Tribunales, y no es sina hosta el die 21 de Feorero (sic) de 2017, que fue presentada la acusación, esto es, fuego de heber transcurrido en damasia y en exceso un lapso de liempo de 11 meses y 93 dies, violentándose con ello las reglas de cerácter procesal (...) el lapso establecido por el lagislador, en este caso para la culminación de la avenguación dela ventearas, para que las partes actúen, asegurando su derencho a la defensa y para que se órgano jurisdicional disciplinario, pueda tener certora tanto de la proclusión de los lapsos como para poder formarse criterio sobre las imputaciones formuladas, su inobservancia vulnera el orden público procesal (...)

Tal mobservancia y abandono del trámite por parte del órgano de investigación durante la sustanciación alejado dal marco legal previsto en los anticulos 67 y 68 del Código de Stica del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, constituye sin lugar a dudas un quebrantamiento a las garantias mínimas, cuya ausencia ocasiona la parcicid de autenticidad de la investigación y la hacen insjectiable, vulnerando el derecho a la aplicación de una Tutela Judicial Efectiva (...)" (folios 200 al 204, pieza 1) (Negrillas propias del texto original). (Negrillas propias del texto original).

Para este Tribunal Disciplinario Judicial, es imperioso traer a colación las normas que establecen tanto el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (CEJV) como la norma supletoria del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en materia de control judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 33 CEJV: Correspontio el Tribumel Disciplinario Judicial, como organo de primera instancio, la aplicación de los princípios orientadores y deberes en insteria do ética contenidos en ol presente Córigo. En este orden el Tribumel ejercerio las funciones de control durante, la fisse de avasticación: decretar las mechas coulteires procedentes elebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse: dictará la decresión del caso: impondrá las sanciones correspondientes y vetará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 264 COPP A los juenes o juezas de esta fase les corresponde controler complimiento de los principios y gacantas establacitos en la Constitución de la Repúbli Refliverima de Verezuelle, tratados, convenios o pouerdos internecionales suscritos ratificados por la República, y en este Código: y practicar pruebas anticipados sesen-

excepciones, pulsiones do las entles y oturqui autorizaciones. (Subrayado pregio du este Tribunal Disciplinario).

Con relación a lo solicitado por la defensa privada de la Jueza acusada este Tricula pasa a conocer en función de lo advertido anteriormente en casos anteriores los sentencias definitivas TDJ-SD-2018-12 del 6 de febrero de 2018 y TDJ-SD-2018-23 2 de abril de 2018, publicadas en los expedientes AP61-D-2013-000391 y AP61-D-2013 000116, respectivamente, confirmadas por la Corte Disciplinaria Judicial en Sentercia 36 del 11 de julio de 2018 y 48 del 18 de octubre de 2018, en su orden). Antes que nada es preciso señalar que el inicio de la investigación fue en fecha 15 de marzo de 2018 (folio 46, pieza 1) cuando se hizo efectiva la notificación de la Jueza acusada, fecha e la cual estaba vigente el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana del 2015, y que en cuanto a las normas relativas a la fase de investigación, establece que

"Articulo 63: El órgano investigador disciplinario deberá iniciar la investigación de cácio o por denuncia de persona agraviada, interesada o de sus representantes legular, o gor cualquier órgano que ejerza el Poder Público y tendrá los siguiontes atribuciones.

(...)
2. Solicitar el archivo judicial ante el Tribunal Cisciplinario Judicial.
3. Solicitar el archivo de la investigación ante el tribunal Disciplinario Judicial.
4. Solicitar al Tribunel Disciplinario Judicial, mediante ecto mouvo, el acuercio de la pròrroga de la fase da investigación (...)

Artículo 65. Una vez recibida la denuncia por el órgano investigador disciplinario de la desenvación de lucco de la investigación y debará notificada al Tribunal Disciplinario Judical. En caso de que los hechos no revistan corácter disciplinario o se haya extinguido la acción disciplinaria judicial por muerio del denunciado o denunciado o por prescripción, solicituda al Tribunal, dentro de los diaz días siguientes, desestima la denuncia.

Artículo 67: La fase de investigación durará un leoso de cuarenta días hébites contrar-patir de que conste en autos la notificación de inicio de la investigación al Traves a Disciplinario Judicial, Antes del vencimiento de esto lapso, el órgano myestillario disciplinario podrá policiar al Tribunal Disciplinario, Judicial 11/19 0/0/1008 de quinte de la hébites para concluir la investigación.

Artículo 68: Si vencios el titazo fijado en el artículo anterior el órgano Investigam disciplinario no presentare el acto conclusivo, el Tribunal Disciplinario decretario el aretu judicial de las ecluadores, lo cual comporta el case immediato de todas las madracastelares impuestas y la condición de denunciado o denunciado del juez o jueze to: elto sin perjuicio del ejercicio de las acciones panales a que hubiera lugar.
La investigación disciplinaria sólo podrá reiniciarse cuando surpan nuovos elementos que hubiera del considera en previa autorización del Tribunal Disciplinario Judicial" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario)

De las normas transcritas, se puede observar que no regulan el procedimiento a seguir en caso de haberse solicitado la prorrega de la fase investigativa por parte de Inspectoria General de Tribunales, por tanto debia aplicarse el contenido del articulo 47 del mismo Código que prescribe:

"Atticula 47: El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral / público, en los términos dispuestos en el presente Código y siempre que no se oponçan a ellos se policipalos supletoriemente las normas que establinte el Código Orgánico Piccesti Panal y cualquior otro disposición normativa que no contradiga los principos, derechos y gerantias establecidas en el presente Código" (Subrayado propio de este Tribunal Disciplinario)

Siendo así la remisión legal del artículo supra transcrito, para el momento de la investigación disciplinaria se encontraba vigente el ódigo Orgánico Procesal Penal 2012, en el cual establece sobre la lase investigativa, lo siguiente:

"Articulo 295 El Munisteno Público procurera dar término a la fase preparatona con la

"Articulo 295 El Ministerio Público procurará dar término a lo tase prepersión diligencia que el caso requiera "Ensados octos meses desde la individualización del imputado a impusado éste o ésio o la victima podrar cequair a Juez o Jueza de Control is fusción de un plazo pudenciar no menor de trointa dios, ni mayor de cuarento y onco dias para la conclusión de la

investigación.

Bara la lisación de esta plazo, dentro de las variaciones trasa de iscilista la solicitud, al
Juez o Jueza dabora fina una auriencia a realizarse dentro de los días díaz agruentes,
gara dir al Ministero Publico, al inituitado o imputada y su defense debiendo torna en
consideración la megnitud del tano causado. Is complejidad de la investigación, y
cualquies con cucunstancia que a su visco caunte absurvar la finalidad del proceso (...). iniquier otra circunstancia que a su juidio permita alcanzar la finalidad dei proceso (...).

Articulo 296<u>: Vancicio el plazo trado en el articulo anterior</u> el Munisterio Público deberá

presuma el ació conclusivo.

Si vención el piazo, nes lo hutjare sido tijado el o la Fiscal del Ministerio Ediblico no prasentiare, el parto conclusivo somessondiente, el Juaz o Jueza decretará el archivo judicial de las actuaciones, el cual comporta el cese immediato de todas los medidas de coerción personal, cautelaries y del aseguramento impuestas y la conación de imputado o imputada. La investigación solo podrá ser reabiana cuando surjan nuavos elementos que la tustifican cuando surjan nuavos elementos que Tribunal Disciplinario) harmatico del Juez o Jueza (Subrayado propio de este

Ahora bien, se verificó que consta en actas la resulta de la boleta de notificación de fecha 15 de marzo de 2016, mediante la cual se dio por notificada la Jueza acusada del inicio de la investigación (folio 46, pieza 1). En fecha 18 de marzo de 2016, la Inspectoria General de Tribunales consignó las resultas de la investigación (folio 43, eza 1), y en fecha 21 de febrero de 2017 dictó el acto conclusivo (folios 151 al 159, pleza 1). Según el artículo 67 del Código de Ética, el inicio de la investigación comenzó el 15/03/2016, pero sin observarse constancia de notificación a este Tribunal, a los fines de verificar los 40 días hábiles establecidos en la ley; sin embargo, se constata que desde la notificación los 40 días habrían precluido el día 17/05/2016. Antes del vencimiento de aquel lapso. (sin obviar que ocurrió una omisión en notificar a este Tribunal el inicio de la investigación), le correspondia a la Inspectoria General de Tribunales, por atribución de ley, solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial la prórroga para concluir la investigación, incumpliendo con su carga procesal. Esta fórmula de proceder, en cuanto a notificar al Juez o Jueza y luego notificar al Tribunal, conforme al artículo 67 del aludido Código, fue posteriormente establecida así por este Tribunal en decisión de fecha 29 de noviembre de 2017, en respuesta a solicitud de interpretación formulada por el Órgano Investigador.

A tal efecto, con la finalidad de garantzar al derecho a la defensa y el complimiento del deoido proceso, todo porsona tiene derecho a ser notificado de los cargos per los cuales se la investiga (numental 1 del diudicio articulo 49 constitucional), en tal sontido, es un requisito constitucional que, una voz individuaizado el sujeto de investigación, como sucede con la orden de inicio de la investigación (articulo 66 antes mencionado), debe la inspectoria General de Tribumeles notificar al priez denunciado pera su conocimiento de la investigación, en resiguardo diu inmora 1, microsofte de la investigación en resiguardo del inicio de constitucional, para luego notificar está inicio formal y garante do los derechos del cientificar está inicio formal y garante do los derechos del cientificar está inicio formal procedente del articulo 66.

De esta forma realizando una interpretación constitucional del eniculo 66 del Código do Englaco de 2015, sólo una voz cumplidos estos ires requestos puede entenderse iniciada formalmente la investigación, a entendor puede entenderse iniciada formalmente la investigación Disciplinario dictaró la orden de inicia de la la la constitución de la definición de la constitución d

investigación disciplinaria.

2) El Órgano Investigador Disciplinario debará notificar efectivamente da la orden de inicio de la la composita de la investigación al sujeto individualizado (juez o jueza denunciado o denunciada).

Investigación al sujeto individualizado (juez o jueza denunciado o denunciada).

3) Luego de notificado al sujeto de los cargos por los que se la investiga, dinberá notificar de la epertura de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial.

Conforme a la interpretación constitucional efectuada, es criterio de este Tribunal su uso de sus facultades de control de la investigación, que la misma se entenderá iniciada una vez que criasir, facultades de control de la investigación de inicio de la investigación debidamente notificata en el expediente disciplinario judicial la ordon de inicio de la investigación debidamente notificata en al juez o pieza denunciado o denunciada, judicializando en consecuencia por el Tribunal investigación, así como en gurantía del conocimiento y control de la misma por el Tribunal investigación, así como en gurantía del conocimiento y control de la investigación. Así se defensa del juez denunciada. Así se desclaro:

Concatenando lo desarrollado en el Código de Ética sobre el inicio de la investigación. su duración, con las disposiciones supletorias del Código Orgánico Procesal Penal, la parte acusada tiene la potestad de solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial que se ejerza el control judicial sobre la investigación, sin haber solicitado la Jueza acusada conforme el principio de impulso procesal a instancia de parte, el control de la investigación, al que se ericuentra facultado este Tribunal conforme el articulo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Si bien es cierto, que el Tribunal Disciplinario Judicial tendría conocimiento del inicio de investigación disciplinaria, a través de la notificación remitida por la Inspectoria General de Tribunales, tal como lo prescribe el artículo 66 antes transcrito, no podemos obviár que la Inspectoria General de Tribunales, como se dejó establecido antes, no remitió notificación del inicio de la investigación, sino que el Tribunal Disciplinario entró en conocimiento de ello, en la oportunidad procesal de la consignación del Acto Conclusivo dictado por el órgano investigador. Adicionalmente, el juez no puede suplir las cargas impuestas a las parte; entendiendo al impulso procesal como el fenómeno por el cual se. asegura la continuidad del proceso, mediante una serie de situaciones y/o actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. En el caso de manas. los interesados en la continuidad del proceso, sin dilaciones y sin vulneraciones a sus derechos consagrados en las leyes, son la inspectoria General de Tribunales, como titular de la acción disciplinaria y el juez o jueza investigada.

El Juez Disciplinario puede decretar el Archivo Judicial vencidos los plazos, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Ética, concatenado con los artículos 295 y 296 del., Código Orgánico Procesal Penal, como norma supletoria, en los supuestos casos on que. 1.- La Inspectoria General de Tribunales hubiera notificado el inicio o solicitado

Silivamente la prórroga para la culminación de la investigación y presentar su acto conclusivo; y 2.- La Jueza denunciada hubiera solicitado el control judicial de la investigación fundamentado en la preclusión del lapso investigativo, derecho que tiene todo imputado en un proceso sancionador. Por ende, el archivo judicial podrá ser declarado por el tribunal cuando haya advertido su existencia durante la fase de investigación por cualquiera de las dos formas de advertencia descritas.

Además de estos mecanismos durante la fase de investigación, la Corte Disciplinaria Judicial desarrolló en decisión 39 de fecha 23 de julio de 2018, que ante una "duración extendida e irracional de un determinado plazo", puede la parte instar al control de la investigación, advirtiendo de esa situación al Tribunal durante el proceso como parte de su defensa previa:

"Los particulares narradios patentizan a esta Aizada, que desde el inicio de la investigación (03/06/2011) hasta la facha de elaboración del acto condissivo (13/11/2016) transcriméron cuatro (4) eños. cinco (5) meses y diez (10) días, periodo que exceda con creces el plata en que debía realizarse la investigación. Jonfarme a lo establecido en el artículo 58 del Código de

Elica.

Así las cosas, debe entenderse que, el esteblecimiento de un plazo pera la duración de la investigación, constituye un mecanismo do turela no solo del davido proceso, sino de los derechos imbricados en la tutela judicial efectiva que deben ser garantizados a los intervinientes en el proceso, con lo cual la parte que pudera resultar afectade por una d<u>uración setendida a irrecional de un detenminado inso</u>, puede institu su constitución el unido que dicha duración no puede transgredir la tutela indicial de girarquia Constitución el la referente a la celendad processi y al lapso determinado legismente para la conclusión de la investigación decid valorar la solicitud que con referción al siugato bajo examan realizó oportunamente y con carácter referentinar la Jueza investigación al os fines se producir al pronunciamiente y con carácter del supuesto invocado estableció el Legislador es decir, conforme al artículo 56 ejusnem, debid declarar el sobrese entendia linvestigación de la investigación y el archivo de los actuaciones."

Ahora bien, en el presente caso es necesario advertir 1. Durante la fase de investigación no fue informado este Tribunal sobre el iniclo de la investigación o sobre la posible prórroga, conforme al articulo 66 del CEJV; 2. La Jueza acusada no solicitó al Tribunal el control de la Investigación durante esta fase; 3. En articulación al criterio antes transcrito de la Corte, en el presente caso no se trata de una "duración extendida e irracional de un determinado plazo", toda vez que en fecha 18 de marzo de 2016, la Inspectoria General de Tribunales consignó las resultas de la investigación (folio 43. pieza 1) y en fecha 21 de febrero de 2017 dicto el acto conclusivo. En razón de los razonamientos anteriores, por cuanto la Jueza acusada no ejerció oportunamente el derecho de requerir el control judicial durante la fase de investigación y en consideración que el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación hasta la consignación del escrito acusatorio, no es "extendido e irracional", en virtud del hecho notorio que tanto en los Tribunales de la República como en los órganos investigativos existe un gran cúmulo de expedientes, que hacen de ello una tarea ardua de cumplir con cabalidad los tiempos procesales consagrados en las leyes. En consecuencia, se declara SIN LUGAR el

alegato de la Jueza acusada referido al archivo de la causa por haber transcurido a apso de cuarenta dias hábites. Así se decide.

Sexto: La jueza acusada en su escrito de descargo, solicitó se decrete el sobresei anno por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezciano de Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho "no reviste de carácter disciplinano"

Lo alegado por la Jueza acusada en su escrito de descargo fue el siguiente:

"En efecto, establecen los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código de Elreg del Jusz Venezolano y la Jueza Venezalana, lo siguiente: "El sobreselmiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosu juzgada () 1.- Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decreterán el sobreselmiento cumido:

(...) la Inspectoria General de Tribunales, le imputa a nuestra representada abuso de autoridad y para susientar el desde ya negudo e inexistente ilicito disciplinario, sofiata que la Honorable Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, revocó per efecto de recurso extraordinario de Casación interpuesto por la hoy denunciante, el fallo que dictara en fecha 30 de Julho (sic) de 2013, sentencia que dictada actuando dentro del ambito de su competencia y sustentada en norma legal vigente, es decir la Ley de Arbiraje Comercial (...) la Inspectoria General de Tribunales, señale textualmente lo siguiente:

'results perimente concluir, señalando que si bien es cierto no se trató de un erro judicial inexcusable

si se tratò de un grave error de juzgamiento...

Respetados Jueces, basta para dejar demostrado que tal conclusión a la que llega la inspectorio General de Tribunales, no constituya ni reviste carácter disciplinário que amerita alguna sunción, lo determinado con carácter vincularite por la Honorabile Sala Constitucional (...)

Constitucional (...)

(...) arribar a otra conclusión distinta, serla hacer latra muerta del parrafo primero del artículo 4 del Código de Etica del Juez Venezolano y Jueza Venezolano a mobservar sontencias vinculantes de la Honorable Sala Constitucional (...)

(...) nuestra representada en su sentencia del 08/08/2012, si utilizó acertadamente la fundamentación legal, que a su tivicio era la anticable al caso de autos, con lo cual no se da el supuesto de ausencia de base legal, en la supuesta denuncia de Abuso de Autoridad.

ca el supuesto de ausante necesario señalar que es falso que nuestra representada tratara de excusarse sobre la base de que no fue declarado arror inexcusable, -que efectivámente no fue declarado pues lo verdaderamente acontecido as que al momento de presentar sus descargos ente el Organo Investigador Administrativo Disciplinario, se le estaba imputando ese litidio disciplinario, en vitrud de que lo denunciado por la cudadana MAPINI. DEL CARMEN LINARES PÉREZ, fue Error Inexcusable, lo que demuestra lo infundará: de la acusación, pues no as explanan los hechos de acuerdo a la verdad violentarios de la cuardo de la Cártino Organico procesal Penal (...) articulo 102 del Código Orgánico procesal Penal (...)

articulo 102 del Codigo Organico procesal Penal (...)
En este sentido, no cabe duda que la situación planteada en la acusación formulada a recepresentado, no reviste de carácter disciplinario, por lo tanto, soficitamos muy respetuosamiente sea decretado el sobreseimiento de este proceso y se deje expressi constancia de ello" (foligo, 205 al 208, pieza 1) (Negrillas, subrayado y mayúsculas propias del texto original).

Visto la anterior, se pasa analizar el alegato formulado por la Jueza acusada. En este orden de ideas, considera esta Instancia Judicial traer a colación el contenido del

gilculo.71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), el cual establece lo siguiente:

goe lo siguiente:

'Artículo 71. El sobresoimiento pona túrmino al procedimiento y tiane le eutoridad de cosa jurgada, impide, por el mismo hecino, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez los organos de la jurisdicición disciplinaria judicial decretarán el sobresamiento cuando:

1. El hecino no se rastizó o no pruda atributivale al sujeto investigado:

2. El hecino no sea típico por tratarse de uma situación que no reviste carácter disciplinario.

3. La acción disciplinaria naya presento.

4. Rosulta exreditada la cosa jurgada.

5. No exista rezonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial;

6. La nuerte del juez denunciado o jueza denunciada (...)*.

Se desprende del escrito de descargo de la Jueza acusada que hace referencia a los numerales 1 y 3 del artículo 71 del Código de Ética, pero al analizer los argumentos explanados en la solicitud de sobreseimiento, ésta se basa en que el hecho no reviste de carácter disciplinario, tal como aparece en la parte in fine de dicho escrito de descargo. Por tal motivo, esta Instancia Judicial hará su pronunciamiento sobre la solicitud de sobreseimiento en base al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ahora bien, en virtud de ello es obligación de esta instancia judicial delimitar la factibilidad de sancionar la conducta del caso de marras, por lo que resulta menester efectuar algunas consideraciones sobre el principio de tegalidad y el principio de atipicidad, previsto en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a ello, el principio de legalidad es, en términos generales, la sujeción de las actuaciones del Poder Público, a través de sus órganos, a las normas constitucionales y legales. En consecuencia, el Estado debe ajustar sus procedimientos a la ley. En el ámbito propio del derecho disciplinario, debemos advertir que "El principio de legalidad es entonces un limite de ecluer del Estado, ya que elimina su potestad disciplinaria frente a conductas que no estén expresamente previstas como fallas por la ley vigente el momento de su comisión y prohíbe imponer sanciones no establecidas en ella [...]. Por lo anterior, as dable manifestar, qua no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la tipifique a Imponga [...]". (MEJIA OSSMAN. Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio: Procedimiento

En cuanto, al principio de tipicidad, la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, de la taxatividad en la determinación legal de las conductas constitutivas de infracción y acreedoras de sanción, es inherente al principio de legalidad.

Ahondando sobre la ausencia de lipicidad de la presunta conducta incurrida por la Julia acusada, este Tribunal observa que en el catálogo de sanciones previstas en Codid de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en los numerales 15 y 21 del mice 29. establecen que:

"Articulo 29: Son causales de destilución:

(...)
15,- Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.

(...)
21.- Incurrir en enor inexcusable por ignorancia de la Constitución de la República, riel
derecho o del ordanamiento juridico, declarado así por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa. (...)"

Se observa, en las actas del expediente cursa denuncia presentada en fecha 23 de septiembre de 2013 por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez, en la cual fundamenta su denuncia en el ilicito disciplinario de error inexcusable, en virtud de la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que casó de oficio, anuló la sentencia dictada por la Jueza acusada y ordenó dictar nueva sentencia sin incurrir en los vicios delatados por la Sala (folios 2 al 6, pieza 1). Esta instancia judicial, constató que en sentencia definitivamente firme de fecha 30 de julio de 2013 emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la denunciante contra sentencia de lecha 8 de agosto de 2012 proferida por la Jueza acusada, la Sala no declaró expresamente la existencia de un error inexcusable en contra de la Jueza Irene Mería Paris Bruni. como lo exige el numeral 21 del articulo 29 del Código de Ética (folios 100 al 120, pieza

Ahora bien, la Inspectoria General de Tribunales, en su acto conclusivo de fecha 21 de febrero de 2017, en la calificación jurídica que realizó en su oportunidad procesal, argumentó que la Jueza acusada incurrió en abuso de autoridad al dictar sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil/tal como fue convenido en cláusula compromisoria entre las partes, sino que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de-Arbitraje Comercial, de manera excluvente, subsumiendo la conducta en el supuesto de "abuso de autoridad" previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y haciendo alusión que actualmente es subsumible en el numeral 15 del articulo 29 del Código (folios 151 al 159, pieza 1).

Siendo así, a la luz de la norma legal en materia disciplinaria, se desprende que tanto el hecho acusado por la Inspectoria General de Tribunales -abuso de autoridad- como el hacho denunciado por la ciudadana María del Carmen Linares Pérez -error inexcusableconstituyen infracciones o violaciones a las disposiciones que deben regir la conducta de los jueces y juezas de la República, por encuadrar dentro de los supuestos de hechos tipificados en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que pueden acarrear una sanción de indole disciplinaria judicial.

De conformidad con lo antes expuesto, por derivarse una situación típica, que puede revestir de carácter disciplinario, este Tribunal considera declarar SIN LUGAR el alegato referido a la solicitud de sobreseimiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir al necho "no reviste de caràcter disciplinario". Así se decide.-

IV. De la resolución del fondo del presente asunto:

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

La representación de la Inspectorla General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que la jueza acusada "(...) la ciudadena INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI (...) como Jueza Superior en la Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrio en abuso de autoridad al declarar la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como fue convenido en la clausula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito por las partes, sino que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de arbitraje Comercial, de manera excluyente:

De otra parte, la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que "Tal como fue señalado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la Jueza INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, se extralimitó en el uso de la facultad juzgadora que le fue dada, pues su actividad judicial sólo estaba dada a declarar la existencia de las causeles taxativamente previstas en la ley para ceñirse en declarar le procedencia o no de la nulidad del laudo arbitral dictado, que era concretamente el objeto del recurso

Ante la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, este Tribunal observa que la jueza acusada alegó en su escrito de descargos (folios 188 al 219, pieza 1) y como argumentos orales en audiencia, que "el inexistente illoito disciplinario, no se subsume con el supuesto de hecho previsto en la norma, pues la decisión de nuestra

representada, se encuentra enmarcada dentro del marco de su función jurisdiccional, acusación se encuentra sustentada en un posible y hasta disculible encr juzgamiento, errores de juzgamiento que de producirso, pueden y deben subsanados como en efecto sucedió, por la interposición de los recursos que otorga el ordenamiento adjetivo vigento, en este cuso mediante la interposición del recurso casación (...)."

Este Tribunal pasa a describir el ilicito disciplinario en el cual la Inspectoria General de Tribunales encuadró tal conducta, es el establecido en el numeral 14 del articulo 3 que Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, que señala lo siguiente:

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010. "Articulo 33. Son causales de destitución

(...)
14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones "

Código de Ética del Juez Venezolano y Juaza Venezolana de 2015: 'Artículo 29. Son ceusales de destitución:

Poder Judicial (...)

15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "abuso de autoridad" es preciso advertir que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. en sentencia 666 de fecha 8 de julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortíz, se estableció que:

"(...) Ahore bien, es cierto que la meyor parte de la actividad desempeñada e diano por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, por ende, susceptible de revisión por la aizada correspondiente en la materia que ha sido somalida a su conocimiento. Su embargo, tel circunstancia no es óbice para impedir que esta actividad sea tembién analizada por el referido órgano administrativo, en tento y en cuanto tal revisión se vincipio de la conferencia estable e a expresabilidad disciplinara. con las conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. con las conocidas sigietas a insponsabilidad en anterioras oportunidades que " en ocasiones el examen de la disciplina de los juecos incluye la revisión de aspectos jurisdiccionates aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo dela la responsabilidad que supona la función de juzgar. De manera que por existir una linea divisoria muy lina entre la revisión de aspactos retacionados con poque por existir una linea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados cun apartido personal del piez y otros retalivos al ámbito jurisciacional es preciso esencial simple el cuso concreto, a fin de limitar el alcance del poder discipinano del la Administración, de manera que no se invada en forma indeoida el campo de actuadon jurisdicional "Vid. Sentencia Nº, 00401 de facha 18 de marzo de 2003, ratificada en fallos Nros. 00262 y 00272 publicados el 24 de marzo y 7 de abril de 2010, respectivamente). Lo indiario implica que con el l'accinocimiento de la autonoma del Juez y el respeto deneda a la función jurisdicionant que oprese, el entre disciplinaros tiene lo podestud para vigilar di decoro y la disciplina de los Jucces de la República, sin entrar a examinar o internal corregir aspectos de naturaleza jurisdicional que son de la competencia exclusiva del Poder Judicial (...)

Poder Judicial (...)

Respecto, al abuso, a exceso de autoridad, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que dicino lifeito se comoto cuando el Juez realiza funciones que no le han sido confandas par la tey produciendose una desmedida utilización de las atribuciones que le corresponden, vaspasando as los limites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (Vid. Suntencio N.º 00131, 00777 y 01079 del 30 de enero de 2007, 9 de juno de 2009 y 22 de julio de 2009, respectivamento;

complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se trascribe parcialmente:

-Ahora bien, las normas precedente "Ancia bien, las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extenno, desproporcionado, injustificado de los debens legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la verificación de dos supuestos, la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

(...) En tal sentido, para que se verifique este ilicito disciplinano, no basia constellar que se trate da un simple ejorcicio de una competencia ajena o simplemente tuera de su âmbilo operativo, sino que será menaster que el juez vaya mas altá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su inicioneidad para ocupar el cargo de juez Los ejemplos que se señafan para liustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reengache de trabajadores, etc." (Negrillas de este Tribunal).

Asimismo, la Sala Politica Administrativa en sentencia N.º 778 del 23 de mayo de 2007. declaró que:

"(...) en tal sentido, para que se venifique el ilicito disciplinario, no basta constatar que se trata de un simple ejercicio de una competencie ajena, sino que será menaster que el juez vaya más alto, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidoncia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez (...)

Asimismo, este Tribunal Disciplinario se ha pronunciado con relación al ilícito de abuso de autoridad, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, en el expediente AP61-D-2011-000027: "el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hece un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultadas legales que la tey le atribuya y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley. ..."

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. Sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, lo establecido en la última sentencia aludida fue lo siguiente:

Alle 10 siguientes.

VEn este cantexto, des entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador rentizu funcionos que no lo hen sido conferidas en la ley, lo que deviene en sentenciador rentizu funcionos que no lo hen sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcianado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N° 6, 18. 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012. 22/01/2013, 12/09/2014 y 12/02/2015, respectivamente).

En gual sentido, se ha sostenido de manera reiterrada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmiedido por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su midonadad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamento).

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso. como "abuso de autoridad", es menester revisar las actas que tienen vinculación a prosente supuesto incumplimiento y en tal sentido, a los fines de comprenden los elementos de hecho presentes en este caso, por los quales la Inspectoria General de Tribunales solicita la imposición de la sanción de destitución, por lo que este Tribunal observa que la Jueza acusada dictó decisión en fecha 8 de agosto de 2012, en virtud de recurso de nulidad de laudo arbitral interpuesto por la Sociedad Mercantil Procter a Gamble de Venezuela, S.C.A. contra la Sociedad Mercantil Representaciones Soliempack, C.A., en los siguientes términos (folios 53 al 79, pieza 1):

(unissis)

El referido Laudo Arbitral objeto del Recurso de Nulidad declaró Con luger la demanda de resolución de contrato interpuesto (sic) REPRESENTACIONES SOLIEMPACK, C.A. contra PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A.: parcialmente con lugar la solicitud de

PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA, S.C.A. paraiamento sor ragar la socialidad de indennización por daños y perjuicios (...).
La recurrente fundamenta su pretensión de nutidad del laudo en los siguientes arquimento.
1) Que se vulneró el procedimiento legal esteblecido para decidir te recursación que ambes partes propusieron contre el Árbitro (...) lo cual configura, a decir de la recurrente, la causar de nutidad contenida en el titeral 'C' del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial (...).
2) Que la composición del Tribunal Arbitra ino se ajustó a la Ley por cuanto el Árbitro (...).

ambes partes le solicitaren separarse del cargo de Árbitro (...) lo cual configura, a decir de la recurrente, la causal de nutidad contenida en el filaral "C"del sniculo 44 de la Ley de Arbitro (...)

Arbitraja Comercial (...).
3) Que se violentaron las condiciones temporales, establecidas para la sustanciación del procedimiento arbitral, lo cual configura la causal de milidad del fiberal. Coanículo 44 de la Ley de Arbitraja Comercial por incumplimiento del procedimies

arriculto 44 de la Ley de Arbitraje Comercial por incumplimiento del procedimiento establecido para tramitar el Arbitraje (...).
4) Que se sunvirió el procedimiento por ausencia de pronunciamiento del Tribunal Arbitraj respecto a la oposición de PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA. S C A. a la admisión de las pruebas promovidas por REPRESENTACIONES SOLIEMPACK. C A lo cual configura la causal de nutidad establecida en el fileral "O del artículo 44 de la Ley de Arbitrajo Comercial." Arbitraje Comercial (...).

Corresponde a esta Juzgedo Superior dictar su fallo respecto al Recurso de Nuilided () y al efecto observa este Tribunal que el contreto objeto del procedimiento arbitral fue suscrito por las partes el 10 de agosto de 1998 y la cláusula arbitral en el (sic) contenida evidencia que las partes eligieron como reglas pare la realización del arbitraje las normas sobre arbitramento contenidas en los artículos 608 y siguientes del Cócigo de Procedimiento Civil. Ahora bien, as necesario tener en cuenta que para la facha de suscripcion del contrato y de la celebración del consprontes arbitral, y a se encontraba vigence ta Ley de Arbitraje Comercial, la cual fue promulgada el 7 de abril de 1998.
En sentencia No. RH 000391 del 31 de mayo de 2012, la Safa Civil del Tribunal Supremo de Justicia establecció (. .).

En sintente con reciente criterio jurisprudencial emanado de nuestro Máximo Triburnil. observe esta Juzgadora que la Ley de Arbitraje Comercial es aplicable (...) dejando a salvo la posibilidad de que sean aplicables a cualquier procedimiento de arbitraje comercial las disposiciones de trutados internacionales que establezcan regias de arbitraje (...).

(...) cuando en un momento determinado existen dos o más lexios legislativos edicables a una controversia, la especialidad de la norma debe ser criterio que debe tomarse en cuenta para delibir la disposición legal que debe resultar opticable (...). Lo anterior dobe llevar a la conclusión de que en materia de arbitraje comercial la Ley especial, es la Ley de Arbitraje Comercial y ésta debe aplicarse preferentemente, desde el mismo momento de su entráda en vigencia, a los procedimientos de naturaleza mercinata flevados a carbo en el pois (...) llevedos a cabo en el país (...)

) En el caso de los normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil, resulta

(...) En el caso de los normas de arbitramento del Código de Procedimiento Civil, resulta guidante que a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje portes eligen aplicario al arbitraje independiente o aci-hoc que docidan llovar, a todos quellos arbitrajes civiles distintos e los de naturaleza comercial.

(...) Así como las controvorsias de naturaleza mercantil que deban conocer y decidir los atributivos de la junisdicción ordinaria deban regisse por los procedimientos y los normas apriticales do naturaleza conercial que se neclamen de comercia, las contraversias apriticales do naturaleza conercial que se reclamen después del 7 de abril de 1998, fecha que atributivas de la junisancia de la Ley de Arbitraja Contercial, debeo gualmente redese, not los procedimientos y normas atributivas de competencia de dicha Ley (...)

(...) la compatencia por la materia es un tema de eminente orden público y de exclusiva reserva legal (...) razón por la cual la incompetancia por la materia puede declararse de

reserva legal (...) razón por la cual la incompetancia por la materia pueda declarurae de

reserva legal (...) razón por la cual la incompetancia por la materia queda declarorse de oficio o a instancia de parte (...) Si la lev especial contiene criterios atributivos de competencia por la materia pueda declarorse de declarorse de declarorse de materia por la materia por la materia por esta lev especial, contiene criterios atributivos de competencia material a uma autoridad distinta o aplicar criterios atributivos de competencia cantencia unaterial a uma autoridad distinta o aplicar criterios atributivos de competencia cantenidas en otras leves distintas a la especial (...).

En el presente caso, nos encontramos frente a una controversia arbitral de evidente naturaleza comercial (...) Al haberse suscrito el contrato y la cliusula arbitral el 10 de agosto de 1998, fectua posterior a la enturda en vigencia de la Ley de Arbitreje Comercial (? de abril de 1998) no quede duda entonces, en base a los conceptos abes e apresados, que el arbitraje accordado por las pertes para dirinir las controversias que se suscitaran concasión a ese contrato debia regirse necesariamente por las normas de la Ley de Arbitreje Comercial, incluyendo obvialmente tanto las normas relativas a la atribución de competencia del órgano que conocerta y decidira el erbitraje como las relativas al procedimiento aplicable (...).

Resulta importante destacar que las partes si tienen potestad de establecer las reglas de procedimiento para la sustanciación del arbitraje, como bien lo establece el artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial (...) De manera que si nodrian las partas en un contrato de la Ley de Arbitraje comercial esconer unas reglas procesales, entre ellas las contendas en el Código de Procedimiento Civil, para regular la sustanciación de la causa, pero para ser aplicado por los árbitros que serán los competentes para conocer del arbitraje comercial que surja con ocasión a controversias derivadas de ese contrato comercial (...).
(...) debe concluirse que resulta contrario a derecho que las partes del arbitraja en el que

fue dictado el laudo objeto de este recurso de nulidad hayan acordado someter su aroitrajo, an cuanto a la atribución de competencia para conocer de ese proceso arbitral a una autoridad distinta (en aste caso, a un Juez Ordinario) a la establecida por la ley especial que rige la materia (Tribunal Arbitral) (...) lo cuel vulnera el principio de inderogabilidad de

la competencia por la materia en Venezuela (...).

Las normas de la Ley de Arbitraje Comercial atribuyen la competencia para conocer y decidir arbitrajes comerciales a fárbitros independientes no vinculados a los órganos de la jurisdicción ordinaria (...).

Esta indebida elección de una ley distinta a la especial sobre la materia atribuyendo

Esta Indibida elección de una ley, distinta a la esperior source la matina autoritarios competencia a los tribunales ordinarios para decidir arbitrales comerciales (...) oudiarea incluso, fundamentar, un proflunciamiento, acerca, de validaz, de la cifausula arbitral, pronunciamiento que en todo caso no corresponde a este Juzgado Superior en respeto al principio Competencia-Competencia (...) Pero lo que si corresponde hacer a este Jurgado (...) es velar por el respeto y cumplimiento del orden público y de les normas atributivas de competencia de los organos del sistema de justicia ordinario o arbitral, restableciando la situación jurídico que fue vulnerada por las actuaciones materializadas

testableciendo la situación juridica que tue vunerada por las actuaciones materializadas baio el ampero de violaciones a dictio orden público (...).

En otras palabras, no podían los contratantes en uso de la autonomía de sus voluntades entibuir competencio material para conocer de un asunto a un tribunal ordinario al que no se la atribuye la ley, como lo es en el caso de autos la ley especial del Arbitraje Comercial (...) sustrajo a los arbitrajes de naturaleza comercial de la competencia de los tribunates ordinarios (salvo en lo expresamente alti establecido, como por ejempto el recurso de sulletant (...)

nulidad) (...).
Por las consideraciones que anteceden, on especial el criterio expresado en la Sentencia
No.R.H.000391 del 31 de mayo de 2012, dictodo por la Sala de Casación Civil del Tribunal
Supremo de Justicia en la que se mitifica la competencia exclusiva que le otorga la Ley de
Arbitrajo Comercial, a los arbitrajes (...).

illo Comercial, a los arbitrajes (...).

En la sentato este (se) Tribunal Suparter Empero, ventrado (caro, se entatesta de la ley riscomposação est Dibunal arbitral y el norsedimento aroual no se transcuentedo à la ley risetibilizan Comercial, lo cuae contavar la causel a la una se contras el idera di una interpriso
si de la Ley de Actuale Comercial Genuciade nor la recurrente casulla improprio
destigar la nutrad del lauto arbitral detado el 10 de recurren de 2011 y su porte consequencia escesar la de dicta declaración. Interpriso
destigar la nutrad del lauto arbitral detado el 10 de recurren de 2011 y su porte consequencia escesar la dedicta declaración. Interpriso
de desta el modera de 2011 y como nonsequencia escesar la dedicta declaración. Interpriso
la referida nutrad de composación entra palitral tramilado sobre la sucreasan la declaración
de unidad desolure del procedimiento arbitral tramilado sobre el jurgado Octavo de Prisoso
de unidad desolure del procedimiento arbitral tramilado sobre el jurgado Octavo de Prisoso
de militar de consecución de la transcio y Bencarso de la Circumoscipación Judicial del
finalación en lo Civil. Mercantil. del Transcio y Bencarso de la Circumoscipación Judicial del
finalación de una ley distinta a la ley especial que reguta la materia de arbitraje comercia;
aplicación de una ley distinta a la ley especial que reguta la materia de arbitraje comercia;
aplicación de una ley distinta a la ley especial que reguta la materia de arbitraje comercia;
material para dicho arbitraje en las etapas sili ejecuticadas a un organo de la prosección
moterial para dicho arbitraje en las etapas sili ejecuticadas a un organo de la prosección
competencia establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial. Ley especial ejudacial le valocial Varencial de Poder Judicial Varencialmo, en contravencian a las normas atributivas de
competencia establecidas en la ley esta Tribunal Disciplinario Judicial).

Igualmente, este Tribunal observa que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de julio de 2013, dictó sentencia en la cual casó de oficio la sentencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Transito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, anuló el fallo recurrido y ordenó dictar nuevo pronunciamiento sin incurrir en los vicios delatados, en virtud del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad mercantil Representaciones Soliempack, C.A, en los siguientes términos (folios 100 al 120, pieza 1):

La juez e quien correspondió conocer sobre la nutidad del laudo arbitral. consideró que el procedimiento arbitral debila ser nuevamente tramitado, en rezón que -a su juicio- las partes violentaron normas atributivas de competencia, el establecer en su cléusula compromisoria que las controversias surgidas entre ellos debilan ser tramitadas conforme a las reglas dispuestes en el Código de Procedimiento Civil, y no a las de la Ley de Arbitraje Comercial, ley vigente para el momento de la suscripción del convato y de la cláusula compromisoria, cuyo émbilo de aplicación incluta a los asuntes de naturaleza comercial, mas no civil (...).

Ahora bien, en el sub ludicé la Sala observa que las partes expresamente acordaron endiante una cláusula compromisoria- dirimir cualquier controversia que pudiera surgir entre ellas a un arbitraje obligatorio de derecho el cual seria tramitado conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil (...).

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el juez de la recurrida desconoció el acuerdo arbitral -antes citado- suscrito válidamente por las partes, y con ello el laudo arbitral dicado por el tribuntal arbitral independiente constituido para ello, así como todo el procedimiento seguido en el mismo, con el argumento que aquellas habían hecho una atribución de competencia a un órgano a quien no le correspondia, violentando las reglas de orden público, así como tel principio de especialidad de leyes (...). La juez a quien correspondió conocer sobre la nulidad del laudo arbitral, consideró que el

de orden público, así como el principio de especialidad de leyes (...).
Con tal rezonamiento-por demás errado-, la juez menoscabo el derecho de defensa de las partes quienes ecordaron de forma libre someter su controversia el conocimiento de un tribunal arbitral independiante ad hoc, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad de las parles (...) el cual fue vulnerado por la juez superior (...) actuación censurable que alenta contra los principios oro actione y pro arbitraje, el derecho a la defensa al debido proceso y a la turla judicial efectiva eficaz, de raigambre construcional. La juez superior se extralimitó en el examen que le incumbia resolver, respecto a los pedimentos contenidos en el recurso de nutidad ejercido, para lo qual debió excunscribise. a revisar, y declarar procedente -de ser el caso- si lo axpuesto por el demandante en nulidad se encuentra dentro del marco de las causales taxelivas previstas en la ley y en las Convenciones Internacionales válidamente suscritas por Venezuela y aplicables al caso consisto, si así, corespondie, para la procedence del mismo, que es la ava revinante gleba, al mez que actúa en consemiento de un recuso de esta indose y na entre a gnolizar sobre la legificar del actuarlo adaltal, que fue lo cue en originiza faso demostrando con ello osunir, se replie, un crieno ebsobilamente contismo el principio pro

(...) Ciertamente la juez del superior, incurrio en el señalado vicio, desnaturalizando con elio el

Certamente la juez del superior, incurrio en el señalado vicio, desmaturalizando con ello el propósilo fundamental del recurso extraordinano de nulided (...). De modo que constituye un exceso la decisión de la juzgadora, pues, desnaturalizó la finalidad del recurso extraordinano de nulided, cuyo recurso extraordinanio debe estar en impugnación, como la apelación. Era un deber indeclinable de la juzgadora fimiliarse a verificar se insiste-si el recurso se encontreba debidamente fundamentado o estoba immerso en eligium causal de En razón de lo expuesto, al defectir la Sala que la sentencia recurrida infringió los artículos 12, 15 y 206 del Código de Procodimiento Civil la consecuencia inmediate en inunciad de la misma. Así se decide (...)"

Una vez expuestas las actuaciones relevantes del presente expediente, es menester para este Tribunal aclarar ciertos puntos:

Con relación al abuso de autoridad, se verificará la posible existencia concurrente de los dos requisitos para la procedencia de dicho ilícito disciplinario. El primero de ellos se refiere a la base legal en la actuación de la Jueza acusada, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Ley de Arbitraje Comercial (LAC):

"Anlauto 206 CPC: Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo los faitas que puedan anular quelquier acto procesa! Esta muldad no se declarará sino en los casos determinedos por lo ley o cuando heyo dejado de cumplinse en el acto alguna formaticad esencial a su validaz (...).

Articulo 208 CPC. Si la nulidad del eclo la observare y declarare un Tribunal Superior que conozca en grado de la causa, repondrá esta al estado de que se dicto nueva sentencia por el Tribunal de la instancia en que haya courrido el ecto nulo, disponiendo que este Tribunal antes de faller, haga renovar dicho acto (...)

Aniquio 626 CPC La sentencia de los árbitros será nula: (...)
3° Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formatidades sustanciales (...).

Aniculo 627 CPC. La nutidad de que trata el artículo precedente so horá valer por vía de recurso ante el Tribunel que haya publicado el Laudo Arbitral ejecuciorado, dentro de los dest des posterioros a la publicación. El Tribunel procederá a ver el recurso con todas las formalidades legales, dentro de tres días, y, una vez sentenciado, segurá su curso ante los Tribunales Superiores, caso de interponerse apolación.

Artículo 43 LAC Contre el faudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Esté deberá interponersa por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiare dictado, dentru de los cinco (5) días hubilas siguiantes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrigo, actare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal orbitral deberá acompañor al recurso interpuesto (...)

Artículo 44 LAC: La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral sa podrá deciarar.

(...)
c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Lay:

Articulo 45 LAC El Tribunal Superior no admitirà el recurso de nutidad cumido en extemporanos su interposición o cuando las cousales no se correspondan cun lus selvalodas en esta Ley (...).

Afficulo 46 LAC: Cuando ninguna de las causales invocadas prospero, se docle lugar et recurso (...)".

En sentencia 2 de fecha 8 de febrero de 2002, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la ponencia del Magistrado Franklin Arrieche G. consideró lo siguiente:

"(...) surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual parmite a los perficulares resolver sus diferencias moclante un procedimiento más sencialo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imporciales, denominados árbitros, e los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la resolución de conflictos y se evita mayor congestionamiento en los juzgados.

particulares in a rosolicium de Colimonso y proposition de Colimon de Colimon

En cuanto al segundo requisito para que proceda el abuso de autoridad es la actividad abusiva que despliegue la conducta de la Jueza acusada, por ello debemos entender que: 1) la actividad es la facultad y virtud de obrar o actuar; 2) abuso -en lo jurídico- es el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa, más allá de lo lícito; y, 3) la conducta es el modo de proceder de una persona. (Ossorio, Manuel, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica, págs 16, 36 y 195)-

Las actividades abusivas por parte de un juzgador -sean por una conducta activa u omisiva-, se pueden verificar cuando un juez admite o rechaza una prueba fuera del lapso procesal; cuando al prevenir un defecto de las partes se basa en un excesivo formatismo; al cubrir la negligencia en materia probatoria de las partes y toma ja iniciativa probatoria sin estar facultado por la ley; al conceder audiencias innecesarias al no fundamentar una negativa de una solicitud realizada por las partes, entre otras.

Con relación a las decisiones que toman los jueces, el autor Taruffo argumenta que una decisión se considera justa si parte del presupuesto inexorable que debe debidamente motivada en valores, principios y derecho; y hace mención de tres critérios que todo juez debe tomar en cuenta para que su decisión pudiera considerarse just que son: a) corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídio aplicable al caso; b) comprobación confiable de los hechos importante del caso; empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. (Taruffo, Michel "La prueba de los hechos". Editorial Trotta. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Italia 2001, pág. 203).

Vistas las consideraciones enteriores, se desprende que en el presente caso no se cumplen can los requisitos concurrentes para que se configure el ilícito disciplinario de abuso de autoridad. ya que la Jueza acusada actuó bajo base tegal por 1) ser competente para conocer del recurso de nulidad de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, vigente para el momento de su decisión, y 2) decidir -conforme a su juicioque debía declarar con lugar el recurso de nulidad de conformidad con el literal c) del articulo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, al considerar que para una correcta aplicación del derecho era imperante el criterio de especialidad de la ley y el orden público. Igualmente, se observa que de la conducta de la Jueza acusada, no se desprende ninguna actividad abusiva es decir, una conducta activa u emisiva distanciada de la licitud por cuanto su conducta activa se dirigió a producir una decisión en conocimiento del recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictando una decisión motivada bajo los argumentos que, dentro de su autonomia judicial, estimó aplicables.

Si bien es cierto que la decisión tomada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de julio de 2013, en la cual casó de oficio la seniencia de fecha 8 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripcion Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, anuló el fallo recurrido y ordenó dictar nuevo pronunciamiento sin incurrir en los vicios delatados: en ella se observa que el magistrado consideró que "(...) La juez a quien correspondió conocer socra la ruilidad del laudo arbitral considero que el procedimiento arbitral debia ser nuevamente tramitado, sa rezón que la su juido- las partes violentaron normas ambutivas de competencia (...) Con la razonamiento -por demás errado-, la juez monoscabó (...)": referencias que hacen alusión a un error de juzgamiento por parte de la Jueza acusada al momento de motivar su decisión, pero no fue declarado por la referida Sala que la conducta de la Jueza acusada estuviese alejada de sus competencias, de la licitud o que de alguna forma fuese abusiva.

Es por ello que resulta necesario para esta instancia judicial traer a colación la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, expediente Nº AP61-D-2011-000083, con relación a la autonomia iudicial del juez

"Con relación al nacho danunciado que al juez semetido a procedimiente, incuinó an abuso de autoridad (...) este órgano junidificcional considera necesano para el mayor entendimiento de lo estudiado, ciertas y determinadas consideración a saber

Resulte pertinente treer a colecion lo establecido en el articulo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual reza asi:

"Artículo 4: El juez o la jueza en ajercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su ectueción sólo debe estar sujeta e la Constitución de la República y at ordenamento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derenho, solo podrán ser revisades cor los órganos jurisdiccionales que tengan comperancia por via de los recursos processies, dentro de los limites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los

órganos con competencia disciplinaria sobre los juecos y juezas podrán examutar su idonalidad y excalencia, sin que ello constavya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

El articulo precedente consugra el principio de independencia judicial según el cual los jueces y juezas son independientes y autonomos en el ejercicio de su fabor los jueces y juezas son independientes y autonomos en Constitución y el ordonamiento jurisdiccional, la cual está sujeta el o establecida en la Constitución y el ordonamiento jurisdico; como consecuencia, sus decisiones en lo atinente a la interpretación de la laridico y, como consecuencia, sus decisiones en lo atinente a la interpretación de la laridico y el Derecho sólo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales dentro de los limites del esunto sometido e su conocimiento.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nº 01451 del 7 de junio de 2006, reiterada mediante sentencia N° 1093 del 22 de julio de 2009 así:

diante sentencia N° 1993 del 22 de julio de 2009 así:

"". Precisado lo anterior, debe la Sala reiterar lo que ha sido su jurisprudencia; pacifica con relación at limite de la autonomía y la independencia jurisprudencia pacifica con relación at limite de la autonomía y la independencia jurisprudencia conforme a la cuel las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgeno conforme a la cuel las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgeno disciplinario limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejarcer el disciplinario limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejarcer el caso Zoraida Moutedous Morfee).

En este sentido, la sentencia N° 00400 de este Sala, de fecha 18 de marzo de 2003, estaló:

"". es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jucces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando jucces incluye la revisión de aspectos jurisdicionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejarcicio del este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejarcico del este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejarcico del por existir una flinea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados por existir una flinea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional. Os con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional. Os preciso alender siempre al caso concreto, a fin de limitar el olcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

El criterio antes expuesto llena su fundamento en el principio de la independencia del juez según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley sin que pueda ser samuonado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su inespacidad para ejercer el cargo. En este sentid

Criterio de la Corte Disciplinaria Judicial que reitera en sentencia 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando establece que:

"(...) dabe este Carle relterar, que el artículo 4 del Código de Ética consagra el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad de adoptar sus resoluciones sin intervenciones ejenas. Asimismo, ha señalado que las actuaciones del Juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un iticito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intronisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, ya que la responsabilidad del jurgador viane e constituir un limito e los arbitrariedades que podían surgir cuando su juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le nen sido conferidos por el ordenamiento juridico (...)"

Ello así, este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que la conducta referida no constituye un abuso de autoridad, por el hecho de dictar la sentencia el 8 de agosto de 2012, declarando con lugar el recurso de nulidad contra laudo arbitral, debido a que la Jueza acusada actuó con la competencia legal conforme al literal "c" del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, argumentando sus consideraciones bajo el imperio de la autonomía judicial, y por ende en los casos en cue pueda existir un error de juzgamiento, las partes pueden ejercer los recursos judiciais

que la ley pone a su disposición cuando alguna de ellas esté en desacuerdo, o que la criterio del juzgador, como ocurrió en el presente caso con el contrario implicaria por parte de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial una violación a los principios de autonomía e independencia del juez en el ámbito de su actividad jurisdiccional.

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran que la Jueza acusada no desplegó una conducta que constituya un ilícito disciplinario, y en consecuencia SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la Jueza INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, en virtud de la acusación formulada por la Inspectoria General de Tribunales, por el hacho de supuestamente haber incurrido en abuso de autoridad, en el conocimiento de la causa judicial AC71-R-2011-000027 al declarar mediante decisión de fecha 8 de agosto de 2012 la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil tal como fue convenido en la cláusula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito entre las partes, toda vez que estimó que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente, hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), norma vigente para el momento de la presunta ocurrencia del hecho, actualmente subsumible en el numeral 15 del articulo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN. Y así se decide.

DECISION

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley. bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera 1621 3 unánime, decide:

Primero: Se declara SIN LUGAR el alegato formulado en audiencia por el defensor privado de la jueza acusada, abogado Juan Luis Núñez Garcia, referido a la nulidad del proceso, fundamentado en que la representante de la Inspectoria General de Tribunales leyó durante su intervención en la audiencia oral y pública.

Segundo: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada sobre que se declare la inadmisibilidad del presente proceso en razón de su condición de Jueza Provisoria,

Tercero: Se declara SIN LUGAR lo alegado por la jueza acusada referido a la solicitud de nulidad del procedimiento por violación al derecho a la defensa al no notificar la

Inspectoria General de Tribunales del acto conclusivo que dio por finalizada, la Instrucción del expediente administrativo.

Cuarto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido à la solicitud de nulidad del proceso por el supuesto incumplimiento de las formalidades esenciales en el acto de citación personal de fecha 30 de marzo de 2017.

Quinto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la revocación de la acusación y archivo judicial de las actuaciones, por preclusión del lapso de cuarenta (40) días previstos en el artículo 67 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana

Sexto: Se declara SIN LUGAR el alegato de la jueza acusada referido a la solicitud de sobreseimiento por los "numerales 1 y 3" del artículo 71 del Código de Ética del Juez. Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto a su decir el hecho "no reviste de carácter disciplinario*

Séptimo: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana INDIRA MARÍA PARÍS BRUNI, titular de la cédula de identidad V-6.925.003, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la acusación formulada por la Inspectoria General de Tribunales, a través de su acto conclusivo de fecha 21 de febrero de 2017. por las actuaciones presuntamente cometidas por la Jueza acusada durante su desempeño como Jueza Provisoria en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el hecho de supuestamente haber incurrido en abuso de autoridad, en el conocimiento de la causa judicial AC71-R-2011-000027 al declarar mediante decisión de fecha 8 de agosto de 2012 la nulidad del procedimiento arbitral tramitado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil tal como fue convenido en la cláusula compromisoria del acuerdo arbitral suscrito entre las partes, toda vez que estimó que por la naturaleza del asunto debatido resultaba aplicable la normativa prevista, en la Ley de Arbitraje Comercial, de manera excluyente, hecho subsumido por la Inspectoria General de Tribunales en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), norma vigente para el momento de la presunta ocurrencia del hecho, actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN.50

Registrese y publiquese la presente decisión.

4 HQC 4

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifiquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoria General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia № 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016

pada y tirmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 29 días del mes de noviembre de 2018. Años 208º de la Independencia y 159º de la Federación.

ACHEGO ALVIADE HERNAN CARLOS MEDINARQUAS JACQUELINE SOSA MABINO .luez Jueza Ponente

En fecha ventinunt (29) de navientre de dos mil divische (2018), siendo las (am) se publicó y registró la anterior decisión bajo el Nº 11:00

RAIZA ALTINGO COVA

TOJ-50-2018-79

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

670 10-10-2023

AIZA BRANCO COVA

SPASS

PODER JUDICIAL

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente principal Nº AP61-D-2011-000048

En fecha 20 de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, expediente administrativo 1939-2010 procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contentivo de las actuaciones investigativas practicadas por la Inspectoria General de Tribunales contra la ciudadana Magaly Guadalupe Nieto Rueda, titular de la cédula de identidad V- 4.206.777, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000048

En fecha 20 de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) dictó auto de abocamiento de la causa disciplinaria y se designó -según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial- a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño como ponente. Se libraron las respectivas notificaciones.

En fecha 28 de febrero de 2013, la Inspectoria General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) consignó diligencia mediante la cual solicitó requerir información de la dirección de domicilio o residencia de la jueza acusada ante el Servicio Administrativo de Identificación. Migración y Extranjería (SAIME), a los fines de citarla y seguir con el proceso disciplinario instaurado en su contra.

En fecha 20 de marzo de 2013, esta instancia judicial disciplinaria dictó auto en el cual se acordó librar oficio al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjerla (SAIME), por el cual se solicitó información de la dirección de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante en la presente causa judicial disciplinaria.

El 9 de mayo de 2013, el TDJ dictó auto mediante el cual acordó librar notificación en la dirección suministrada por el SAIME de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, a los fines de notificarle del auto de abocamiento de fecha 20 de octubre de 2011

En fecha 27 de junio de 2013, esta instancia judicial disciplinaria dictó auto mediante el cual acordó dejar sin efecto los oficios y notificaciones efectuadas, y ordenó librar nuevos oficios y notificaciones a las partes intervinientes, en virtud de no constar en autos la resulta de la notificación librada a la jueza acusada

En fecha 19 de marzo de 2014, el TDJ dictó auto ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación, para dar continuidad a la causa en la etapa procesal correspondiente, en virtud de la decisión N.º 05 de fecha 12 de febrero de 2014 dictada Por la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 10 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación (en lo sucesivo OS) dicto auto en el que acordó notificar a las partes intervinientes del abocamiento

El 18 de marzo de 2015, la OS dictó auto de admisión de la acusación presentada por la IGT en fecha 10 de abril de 2010 ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Se libró citación a la jueza acusada a los fines de consignar su ento de descargo, y se libró notificación a las demás partes intervinientes

En virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, la OS dictò auto en el cual declaró que el asunto disciplinario AP61-D-2011-000048 se encontraba en la fase de descargos, y de conformidad con el artículo 76 del Código, se libro citación a la jueza acusada y se libraron las notificaciones a las partes

El 9 de marzo de 2017, la OS dictó auto mediante el cual ordenó fijar en la Cartelera del Órgano Sustanciador Disciplinario, la notificación de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante, en virtud de la imposibilidad de localizar a la prenombrada ciudadana a los fines de imponerla de los actos del proceso disciplinario.

El 9 de mayo de 2017, la IGT consignó escrito de promoción de pruebas constante de 3 folios útiles y sus vueltos

En fecha 31 de julio de 2017, la Oficina de Sustanciación dictó auto JDJ/OS/2017/61 mediante el cual admitió las pruebas promovidas, en los siguientes términos:

inte el cual admitió las pruebas promovidas, en los siguientes terminos:

(...omissis...) PRIMERO: Se ADMITE el escrito de descargo presentado por la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA -Jueza acusada- presentado en fecha 23 de noviembre de 2009 [2008] ante la Inspectoria General de Tribunales en el cual realizó una serie de alegatos de hecho y derecho contra de los hechos disciplinables incoados en su contra (...) con la salvedad que su valoración y apreciación definitiva por tocar asuntos de fondo y cuestiones propias del debate oral y público corresponden a la competencia exclusiva del juez en materia disciplinaria en la decisión de mérito (...)

y público corresponden a la competencia exclusiva del juez en materia disciplinaria en la decisión de mênto (...).

<u>SEGUNDO</u>: Se confiere plenos efectos legales a la admisión de pruebas proferidas en fecha 8 de octubre de 2010, por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en consecuencia, se ADMITEN las pruebas promovidas por la Inspectoria General de Tribunales en los apartes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente decisión, en su totalidad (...)

<u>TERCERO</u>: Respecto a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA -Juez acusada- este Órgano Sustanciador Disciplinario Judicial observó que no promovió pruebas dentro del lapso legal correspondiente, en consecuencia este Órgano Sustanciador Disciplinario Judicial no tiene elementos probatonos alguno sobre los cuales pronunciarse al respecto (...)*. (resaltado propio del texto) (...)*.

En fecha 07 de diciembre de 2017, el ciudadano Juan Vicente Medina Salazar en su condición de Jefe (E) de la Oficina de Sustanciación, se abocó a la causa y acordó que la causa se encontraba en fase de notificación a las partes de la sentencia interlocutoria JDJ/OS/2017/61.

El 31 de mayo de 2018, la OS dictó auto mediante el cual remitió el expediente al TDJ, y el 2 de agosto de 2018, este órgano disciplinario dio reingreso a la causa AP61-D-2011-000048

En fecha 6 de agosto de 2018, se dictó auto mediante el cual se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves 8 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a m.) y se libraron las respectivas notificaciones a las partes

En fecha 8 de noviembre de 2018, se levantó Acta de Audiencia Oral y Pública en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la jueza acusada, y en consecuencia se ordenó oficiar a la Defensa Pública para la designación de un defensor, de conformidad con el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fechas 18 de marzo de 2019, 20 de enero de 2020, 16 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, se ratificaron los oficios a la Defensa Pública para la designación de un defensor público a la jueza acusada.

El 2 de junio de 2022, se recibió diligencia de la ciudadana Yennifer Sotillo, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia Contencioso Administrativo, mediante la cual solicitó que se notificara a la jueza acusada de su designación como defensora público.

El 10 de noviembre de 2022, se dejó constancia en el expediente por nota secretarial que la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, en su condición de denunciante en la presente causa, aparece con estatus de fallecida en la página web del Consejo Nacional

El 10 de noviembre de 2022, se dictó auto de reprogramación de la audiencia oral y pública para el jueves 20 de julio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m). Se libraron las respectivas notificaciones.

El 22 de junio de 2023, esta instancia judicial disciplinario libró oficio a la División de Carrera Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la cual se solicitó información sobre la titularidad y estatus de la jueza acusada.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública, durante la cual el Defensor Público designado y la delegada de Inspectoria General de Tribunales expusieron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

El fecha 21 de mayo de 2007, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario 070281, en virtud de la denuncia presentada por la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, y sus anexos, remitidos mediante comunicación FMP-63_NN-0321-07 de fecha 10 de mayo de 2007, suscrita por la ciudadana Nancy Castro de Varvaro, en su carácter de Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional en materia disciplinaria Judicial, en contra de la jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda por presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial GP01-P-2005-

En fecha 15 de octubre de 2007, la IGT, acordó iniciar la investigación y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales José Luis Forero.

Una vez culminadas las investigaciones, la IGT presentó acto conclusivo contentivo del escrito de acusación en fecha 03 de marzo de 2010, solicitando a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la aplicación de la sanción de AMONESTACIÓN a la jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa judicial GP01-P-2005-000789.

Con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, este TDJ se abocó a conocer de la acusación presentada por la IGT. Como fundamento Para la solicitud de sanción, la IGT indicó:

Para el primor hocho acusado referente a que la jueza acusada incurrió presuntamente en descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, al declarar el sobreselmiento de la causa a favor del imputado sin realizar la audiencia para olir a la victima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma

Señaló la IGT que "(...) en fecha 28 de marzo de 2005, fue recibida solicitud de sobreselmiento presentada por la Fiscal (...) en recna 28 de marzo de 2005, ruo raciona somento de sobresomiento presentada por la Fiscal (...) de conformidad con la establecido en el númeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que el hecho denunciado no revestla carácter penal f. 1"

Indicó que "(...) la Jueza investigada en fecha 11 de abril de 2005, decretó el sobreseimiento en la causa (...) por considerar que quedó establecido, que entre la victima (...) y el prenombrado ciudadano existía una relación civil, mediante la cual gravaba un immueblo, presunto objeto matenal del delito, a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, que quedó estinouida en locha 03.08.08 (...) extinguida en fecha 03-08-88 (...) y la victima le hizo entrega del inmueble en cuestión, mediante una operación de compra venta (...) por lo cual acordó decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (...)".

Alegó que "(...) la Jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, con su actuación violó el derecho a la victima de ser olda para decidir acerca del sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 120 numeral 7 del Código Orgânico Procesal Penal, lo cual va en datrimento del derecho a la como conseguia del conseguia del como conseguia del como conseguia del conseguia del conseguia del como conseguia del como conseguia del como conseguia del la defensa y de la igualdad de las partes en el proceso, toda vez que no estableció en el auto los motivos por los cuales no llevó a cabo la audiencia para olr a la victima (...)".

Agregó que "(...) el artículo 323 del Código Adjetivo Penal, estableca el trámite a seguir una vez Agrego que "(...) el artículo 323 del Código Adjetivo Penal, estableca el trámite a seguir una ver que el Fiscal presenta la solicitud de sobreseimiento (...) la norma anteriormente transcrita, la da facultad al Juez de no llevar a cabo la audiencia (...) sin embargo, considera este Organismo que debió dejar expresamente establecido en las actas, sus razonamientos por los cuales prescandía de la audiencia, siendo que ello si le es reprochable (...) y así lo dejó establecido la Corte de Apelaciones cuando conoció el recurso de apelación (...)".

Con respecto al segundo hecho acusado relacionado a que la jueza acusada incurrió presuntamente en retrasos y descuidos en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, al librar las notificaciones de manera tardla, siendo que al mismo tiempo que ordenó notificar a las partes, ordenó la remisión del expediente al Archivo Judicial.

Indicó la IGT que "(...) en fecha 8 de julio de 2007 [2005], es decir tres meses después de la decisión, se libraron las notificaciones a las partes, así como el oficio N.º 20385 de la misma fecha, dirigido el Jefe del Archivo Central del Estado Carabobo (...)".

Alegó que "(...) la Jueza investigada actuó con descuido y retardo injustificado, al tibrar de a tardla las notificaciones de la decisión del sobreseimiento, pues a pesar de que quedó rantera tarda las ficilidaciones de la constanta de la fina 2005, hizo entrega del Tribunal por el disfrute de sus vacaciones, reincorporándose al mismo el día 19 de mayo de ese mismo año, no fue sino hasta el 8 de julio cuando se emitieron las mismas, siendo que no conforme con ello, ordenó la remisión del expediente al archivo judicial, a sabiendas de que las partes y sobre todo la victima, no estaban notificadas, actuación que a criterio de la Corte de Apelaciones constituye un error en el procedimiento, que en detrimento del derecho de las partes pera apelar".

Es por ello, que la IGT encuadró los presuntos ilícitos disciplinarios conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015).

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

La Jueza acusada el 23 de noviembre de 2008 presentó escrito de descargo ante la IGT, constante de 4 folios útiles (folios 104 al 107, pieza 1). La jueza acusada alegó lo

"(...omissis...)

En el usunto Nro. GP01-P-2005-789 curso solicitud de sobreseimiento a favor del Ciudadano (...) fue prosentado en fecha 29 de marzo de 2007 y distribuido al Tribunal Segundo de Control a cargo de la Juez Abogada Cecilla Alarcón de fraino, quian en fecha 30 de marzo de 2005, presenta Informe de Inhibición (...) (declarada con lugar en fecha 14/04/2005 por la Corie de Apolaciones de éste Circuita Judicial) y el Asunto, a la Oficina de Alguacitazgo a fin de su distribución, correspondiendo y recibido en el Tribunal Noveno de Control (...) para esa fecha a mi cargo, el siete (07) de ebril de 2005.

Dentro dal lapso logal, se dictó y publicó Sentencia de Sobreseimiento en fecha 11 de abnil de 2005 (...) en virtud que la Fiscal (...) presenté dicha solicitud fundamentada en que no se le puede atribuir la comisión de ningún delite por evidenciarse durante la investigación que el hacho denunciado no es típico, per lo cual no reviste carácter penal, luegón de una revisión exhaustiva de las actuaciones, se observa que la prosunta víctima Antonia Elena Malpica de Contreras, estableció con el ciudadano (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el inmuebla presunto objeto maleria del delito, a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado la cual civitó, extravés de una hipoteca de primer grado a favor del imputado la cual civitó, extravés de una hipoteca de primer grado a favor del imputado la cual civitó, extravés de una hipoteca de primer. inmueblo presunto objeto malería del delito, a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03/08/1988 (...) dondo al mismo tiempo la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, otorga el inmueble en cuestión al imputado en una operación de compra-venta, de lo cual so devieno que el despejo de inmueble denunciado por la victima no se efectuó, sino, que voluntariamente la victima efectúa la tradición del mismo (...) por lo cual el hocho denunciado no reviste carácter penal, no es típico, en consecuencia, se decreta el sobresalmiento del asunto (...) no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para ofir la partes de conformidad con lo previsto en el attículo 323 ejusdem, y acordando su registro y notificación a las partes, en la misma decisión. misma decisión

El 15 de Abril de 2005, tal como consta en asiento Nro 02 del Libro Diario de Actuaciones, la Juez Magaly Guadatupe Nieto Rueda, le hace formal entrega del Tribunal a la Abogada Arelys Vélez Rodríguez, en virtud del disfrute de vacaciones, y reincorporada al cargo el Juevas 19 de Mayo del año 2005, asumiendo las funciones realizando el debido inventario, con un volumen de trabajo, y prioridad a los Asuntos con detenidos, por cuanto se había ordenado en mi decisión de 11/04/2015 la notificación de las partes (...) se libraron las notificaciones a las partes, fiscal, imputado y víctima (...) el 8 de julio del 2005, consta en las notificaciones que per produce que la Actua Eleza Matrica de Contractor de Contra actuaciones que la victima ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras (...) se dió (sic) por notificada solicitando copia certificada de la decisión de fecha 11/04/2015, las cuales fueron acordadas y expedidas

En lecha 09/09/2005 la Fiscal (...) según Oficio Nro. 08-F11-0796-05 de fecha 09/09/2005 a los fines de garantizar el derecho a la victima, al advertir que la dirección de la notificación librada a la misma, no es la correcta, indicando la exacta, es por lo que éste Tribunel a pesar de constar (...) el escrito de la victima Antonia Elena Malpica de Contreras, solicitando copias certificadas de la Sentencia de Sobreseimiento, ordena mediante auto el 15 de septiembre de 2005 librar nuevamente notificación a la dirección correcta aportada por la victima (...) es de destacar que el día 28 de febrero del 2006 se realizó en éste Circuito Judicial Penal la rotación anual de Jueces por lo que hasta esta fecha estuve en conocimiento del Asunto.

En fecha 31 de Marzo de 2006, los integrantes de la Sala Nro 2 de la Corte de Apelaciones de éste Circuito Judicial Penal, solicita la remisión de las actuaciones onginales con carácter de urgericia dentro de un lapso de 24 horas, al Tribunal

Noveno de Control a cargo para ese entonces de la Jueza Nelly Arcaya de Lándaez, en virtud de la rotación anual de Jueces (...) a los fines de determinar la admisibilidad o no del recurso de Apelación y tomar decisión en la actuación signada con el Nro. GPO1-R-2005-324, siendo remitido en la misma fecha 31/03/2006.

Recibido nuevamente el Asunto en el Tribunal Noveno de Control, en fecha 12/05/2006 (...) la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, el 17/10/05 Apela del Sobreseimiento dictado en fecha 11 de abni del 2005, fundamentando su del Sobreseimiento dictado en fecha 11 de abni del 2005, fundamentando su tramitada, correspondiendo la ponencia a la Doctora Alficia García Nicholls, quien tramitada, correspondiendo la ponencia a la Doctora Alficia García Nicholls, quien Declara con lugar el Recurso de Apelación (...) declara la nuildad absoluta de la decisión dictada por quien suscribe (...) y ordena que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de una audiencia especial (...).

En fecha 04 de Mayo del 2006, correspondiendo por redistribución al Tribunal Segundo de Control, fijando Audiencia Especial de Sobreseimiento, se procede a realizar la Audiencia en fecha 26/04/2007 con presencia de todas las partes y oldas las mismas, se decretó el Sobreseimiento (...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, y lo señalado por la víctima (...) se evidencia que decretado el Sobresemiento en fecha 11 de abril de 2007 [2005], se ordenó la notificación de las partes, y consta en el Asunto que la ciudadana Antonia ordenó la notificación de las partes, y consta en el Asunto que la ciudadana Antonia Celena Malpica de Contreras, se dio notificada el 13 de Julio de 2005, solicitando copia certificada de la decisión (...) ejerciendo el recurso de apelación y doclarada la nutidad de la decisión por la Corte de Apelaciones (...)

la nulidad de la decisión por la Corte de Apelaciones (...)

Para finalizar (...) no consideré necesana la convocatoria a una audiencia para decidir el Sobreseimiento, por cuanto se encontraba ajustada a derecho y por razones de tutela judicial efectiva estimé que no se vulnero el derecho a la defensa ya que esa decisión se notificaria de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal y estando efectivamente en conocimiento de esa decisión, la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, ejerció efectivamente el Recurso de Apelación, que le garantiza la ley, por lo que quien suscribe, no violentó el debido proceso ni los derechos previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, desvirtuado así, lo señalado por la prenombrada ciudadana denunciante, en consecuencia, se determina la falsedad de los hechos alegados y lo infundado de la denuncia, y así solicito sea declarado (...)" (resaltado propio del texto). (resaltado propio del texto).

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este TDJ, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su articulo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobie la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorias Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y elecución de su propio presupuesto

La junsdicción disciplinana judicial estará a cargo de los Inbunales disciplinarios que determine la ley

El régmen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional El procedimiento disciplinario será público, oral y breve. conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una

Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, otra potestad que es de Indole disciplinaria, que corresponde unicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una junsdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Articulo 32 Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinana sobra los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinano Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinanos por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaria correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios onentadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas".

Como se desprende de los artículos transcritos, el TDJ ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su cumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 ejusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la mísma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelas tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobiemo judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y

juezas titulares, este tribunal verificó según consta en la página web del Tribunal de Jusicia http://carabobo.tsi.gob.ve/jueces.asp?juez=817&id=007. que la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, titular de la cédula de identidad V-4.206.777, fue Jueza Titular, quien se desempeñó como jueza a cargo del Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del estado Carabobo; y que actualmente goza del beneficio de jubilación especial otorgada mediante Resolución J. 0025 de fecha 23 de marzo de 2017, en consecuencia, quienes suscriben sor competentes para dictar la presente decisión. *Así se declara.*

DE LA AUDIENCIA

En fecha 20 de julio de 2023, siendo las diez de la mañana (10.00 a.m), se lievó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano Jueza Venezolana, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del abogado José Alfredo Canelón Mata, titular de la cédula de identidad V-6 480.789, en su condición de representante de la IGT, de la abogada Adriana Cadenas, titular de la cédula de Identidad V-11.036.037, en su condición de Defensora Pública de la jueza acusada. Se verificó la incomparecencia de la jueza sometida a proceso disciplinario asl como de la representación Fiscal del Ministerio Público.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusione correspondientes

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 1º de agosto de 2023 se profinó el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación

rada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 1º de agosto de 2 finó el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudedana MAGALY GUDALUPE [GUADALUPE] NIETO RUEDA, antes identificada, en relación al hecho de incumr en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomiro Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para ofir a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma, hecho que se encuadró en el tipo discipinario calificado juridiciamente por la Inspectoria General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicia, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Etica del Juez Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN. SEGUNDO Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MAGALY GUDALUPE [GUADALUPE] NIETO RUEDA, antes identificada, en relación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al librar las notificaciones de manera farefia, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspectoria General de Tribunales pravisto en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y secualmente pravisto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y secualmente pravisto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y secualmente pravisto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Etica del Juez Venezolano y usez

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la IGT, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de defensa en la etapa investigativa, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este TDJ, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso. valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 1º de agosto de 2023

Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT en fecha 9 de mayo de 2017, consignó escrito de promoción de pruebas, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en fecha 3 de julio de 2017, las cuales se aprecian a

Con el objeto de demostrar que la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en conclusivo, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 ejusdem en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, se conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda sustantiva de la conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda se conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda se conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva. vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

- 1. Solicitud de sobreseimiento de fecha 28 de marzo de 2005 (folios 40 al 44, pieza 1). S aprecia de la documental que la Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, solicitó sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para e momento) en favor del imputado y en perjuicio de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, por evidenciar que el hecho denunciado no es típico, al no revestir carácte penal.
- 2. Sentencia de fecha 11 de abril de 2005 emanado del Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folio 4 y 46, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza Magaly Guadalupe Nieto Rueda suscribió la decisión, decretando el sobreselmiento de la causa GP01-P-2005-000789 a favor del imputado de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento).
- 3. Boletas de notificación de fecha 8 de julio de 2005 libradas por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folios 47 al 50, pieza 1). Se aprecia de las documentales que la jueza acusada suscribi-las boletas de notificación dirigidas al Fiscal del Ministerio Público, al Imputado y a I ciudadana Antonia Elena Maipica de Confreras.
- 4. Oficio N.º 20.385 de fecha 8 de julio de 2005 emitido por el Tribunal Noveno de Primer Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folio 52 pleza 1). Se aprecia de la documental que la jueza acusada libró oficio dirigido al Jefe de Archivo Central del Circuito Judicial Panal del estado Carabobo, en el cual remitió a expediente CROA D. 2005 (2007). expediente GP01-P-2005-000789

5. Decisión de fecha 4 de mayo de 2006 emanada de la Sala N.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (folios 54 al 58, pieza 1). Se aprecia de la decisión de la de aprecia de la documental que la Corte de Apelaciones declaró 1) con lugar la apelación interpuesta por la cividada o Asea de Contraras 2) la publidad abandación interpuesta por la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras; 2) la nulidad absoluta de la decisión distada con la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras; 2) la nulidad absoluta de la decisión distada con la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contre la Contrel llora de Contrel llora de Contrel llora de Contre llora de Contrel llora de la decisión dictada por la jueza acusada; 3) ordenó que otro Juez de Control lleve a cabo la celebración de audiencia especial, y dicte el fallo correspondiente.

Pruebas de la jueza sometida a proceso disciplinario: Este Tribunal observa que no existen otras pruebas por apreciar y valorar, toda vez que cate Inbunal observa que no existen otras pruebas por apreciar y valorar, toda vez que solo fue recibido escrito de descargos en fecha 21 de abril de 2009 por el órgano investigador (folios 104 al 107, pieza 1) por parte de la ciudadana Jueza MAGALY investigador (folios 104 al 107, pieza 1) por parte de la ciudadana Jueza MAGALY investigador (folios folios de la ciudadana Jueza MAGALY investigador (folios folios 77 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, ante la sede judicial

En razón de lo anteriormente expuesto, y una vez apreciadas las pruebas anteriores, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este Tribunal Disciplinario Judical, es tomada en atención a las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con la provinta a la proceso. conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio iuris novit curia.

De la resolución del fondo del presente asunto:

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este TDJ pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

PRIMERO: Con relación al presunto hecho de incurrir presuntamente en descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, "al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado sin realizar la audiencia para ofr a la víctima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma".

Alegó la IGT que "(...) la Jueza investigada en fecha 11 de abril de 2005, decretó el sobreseimiento en la causa (...) por considerar que quedó establecido, que entre la víctima (...) y el prenombrado ciudadano existía una relación civil (...) por lo cual acordó decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal (...) la Jueza MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA con su actuación violó el derecho a la victima de ser olda para decidir acerca del sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 120 numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual va en detrimento del derecho a la defensa y de la igualdad de las partes en el proceso, toda vez que no estableció en el auto los motivos por los cuales no llevá a cabo la audiencia para olr a la víctima (...)". Agregó que "(...) el artículo 323 del Código Adjetivo Penal, establece el trámite a seguir una vez que el Fiscal presenta la solicitud de sobreseimiento (...) la norma antenormente transcrita, le da facultad al Juez de no llevar a cabo la audiencia (...) sin embargo, considera este Organismo que debió dejar expresamente establecido en las actas, sus razonamientos por los cuales prescendía de la audiencia, siendo que ello si le es reprochable (...) y así lo dejó establecido la Corte de Apelaciones cuando conoció el recurso de apelación (...)".

Por su parte, la jueza acusada en su descargo alegó que: "(...) Dentro del lapso legal, se dictó y publicó Sentencia de Sobreseimiento en fecha 11 de abnil de 2005 (...) en virtud que la Fiscal (...) presentó dicha solicitud fundamentada en que no se le puede atribuir la comisión de ningún delito por evidenciarse durante la investigación que el hecho denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal, luego de una revisión exhaustiva de las actuaciones, se observa

que la presunta victima Antonia Elena Malpica de Contreras, estableció con el ciudadano (...) donde al mismo tiempo la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras, otorga el inmueble en cuestión al imputado en una operación de compra-venta (...) por lo cual el hecho denunciado no cuestión al imputado en una operación de compra-venta (...) por lo cual el hecho denunciado no reviste carácter penal, no es típico, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del asunto (...) no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para ofr la partes de conformidad con lo previsto en el artículo 323 ejusdem, y acordando su registro y notificación a lar partes, en la mísma decisión (...)*. Concluyó alegando que *(...) no se vulneró el derecho a la defensa ya que esa decisión se notificaria de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de. Código Orgánico Procesal Penal y estando electivamente en conocimiento de esa decisión, la ciudadana Antonía Elena Malpica de Contreras, ejerció efectivamente el Recurso de Apelación, que le garantiza la ley, por lo que quien suscribe, no violentó el debido proceso ni los derechos previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal (...)*. previstos en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal (...)*

La abogada Adriana Cadenas, en su carácter de Defensor Público, en la audiencia oral La abogada Adriana Cadenas, en su carácter de Defensor Público, en la audiencia oral y pública, celebrada el 20 de julio de 2023 (folios 270 y 271, pieza 2), expuso que: "(...) Vista la solicitud del Ministerio Público quien constitucionalmente es el titular de la accián penel garante del debido proceso y parte de buena fe en todo el proceso judicial, respecto a solicitar e sobreseimiento de la causa penal y tomando en consideración el gran volumen de trabajo por causas existentes en los tribunales de control, es comprensible que por un error meteria involuntario de la Jueza investigada, pudo haberse obviado un aspecto procedimennial que ar todo caso no distorsionó el fondo de la causa, motivado a que no revistió cáracter penal y tampoco menoscabo los derechos de la presunta víctima, razón por la cual esta defensoria públice 6º del Area Metropolitana de Caracas, solicita sea desestimado el planteamiento de acusación disciplinaria realizada por la Inspectoria General de Tribunales o en su defecto se declare el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, toda vez que la Juez investigada actio apagada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que rige al principio de autonomía del juez venezolano (...)": de autonomía del juez venezolano (...)".

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juaz y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguie

Ley de Carrera Judicial "Artículo 38. Los Jueces podrán ser amonestados por las causas siguient

7. Cuando incurran en retrasos y descurdos injustificados en la tramitación de los procesos y de cualquier diligencia en los mismos (...)*.

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 *Artículo 31. Son causales de amonestación

6 Incurrir en retrasos o descuidos arjustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos (...)".

Còdigo de Etica del Juaz Venezolano y Juaza Venezolana de 2015 *Artículo 27, Son causales de destitución:

los en la Liumitación de los proc

De los artículos parcialmente transcritos se desprende que será sancionado con amonestación, la persona que desplegare una condicia injustificada que produzca una illatoria u omisiva en la transcación general del proceso dentro de una causa o en la

gestación de una actuación en una causa en concreto, en especial si dicha conducta causa un gravamen irreprende a la trada en concreto. causa un gravamen irreparable o vulnera la tutola judicial efectiva.

La doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que. "Esta causal operarla La doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que. "Esta causal operarla por demoras, dilaciones, aplazamientos y prórrogas indebidas o incumplimientos de actos, diligencias o trámites intra procesales, o el generarlos de manera incompleta en su extensión o contenido, o sin la diligencia y atención requerida por el ordenamiento legal." (Carrillo Artiles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Juridica Venezolana, p.50).

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "descuido injustificado", es preciso advertir que la Code Disciplinario Indicid de propunció anteriormente esprees preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, según sentencia N° 2 de feate 1° de corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente.

es preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, s sentencia N° 2 de fecha 17 de enero de 2013, en la cual adujo:

"Con relación al contenido y alcance del alicito "doscuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, deba sentalarse que tal conducta reveta una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que lo es propia en el trámite del proceso, sin que modie justa causa que excuso tal omisión y propia en el trámite del proceso, sin que modie justa causa que excuso tal omisión y propia en el trámite del proceso, sin que modie justa causa que excuso tal obsecuido ha supone ausencia de actividad intelectiva y voltiva del juzgador. La locución doscuido ha sido interpretado jurisprudencial y pacificamente como abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad voltiva a intelectiva del operador, o su cumplimiento defectuoso."

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso, es ester revisar las actas del expediente y en tal sentido, observa que:

Riela en los folios 40 al 44 de la primera pieza, escrito de solicitud de sobreseimiento interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se desprende de las actuaciones ut supra indicadas, la presunta víctima estableció con el imputado (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el innueble presunto objeto material del delito a través de una hipoteca de primer grado innueble presunto objeto material del delito a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03-08-1988 (...) donde al entre del imputado para la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, otorga el mismo tiempo la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, otorga el mismo tiempo la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, otorga el mismo tiempo la ciudadana detiente una operación de compra-venta. De lo cual se deviene que el despojo del innueble denunciado por la victima no se efectuó, sino que voluntariamente la victima efectió la tradición del mismo mediante venta pura y perfecta al ciudadano (...) a través de documento debidamente protocolizado. En consecuencia, considera quien suscribe que el hecho denunciado no revista carácter penal, por lo cual no es típico (...)*.

Riela en los folios 45 y 46 de la primera pieza, sentencia de fecha 11 de abril de 2005, suscrita por la jueza acusada, en los siguientes términos:

ta por la jueza acusada, en los siguientes terminos:
 "(...omissis...)

Vista la solicitud de sobreseimiento que presentó por ante este Tribunal de Control interpuesta por la Fiscal (...) a favor de (...) conforme al articulo 318 numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal, y que correspondió por redistribución a éste Tribunal de Control, ya que según criterio del fiscal, no se le puede atribuir la comisión de ningún delito por evidenciarse durante la investigación que el hecho denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal

denunciado no es típico, por lo cual no reviste carácter penal

Analizado como ha sido por parte de este Tribunal la presente solicitud de sobreseimiento, se desprende de las actuaciones, que en fecha 08/08/02, la ciudaana (sic) Antonia Elena Malpica de Contreras, interpuso denuncia ante la Fiscalia General de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el ciudadano (...) presuntamente se apoderó de su vivienda ubicada en (...) mediante la cual se constituyó hipoteca a su favor por la suma de (...). Ahora bien, de las mismas actuaciones, se desprende que la presunta víctima estableció con el imputado (...) una relación civil, mediante la cual gravaba el immueble presunto objeto material del delito a través de una hipoteca de primer grado a favor del imputado, la cual quedó extinguida en fecha 03/08/1988, según consta en documento protocolizado donde el mismo tiempo la ciudadana ANTONIA ELENA MALPIGA DE CONTRERAS, otorga el immueble en cuestión al imputado mediante una operación de compra venta. De lo cual se deviene que el despojo del immueble denunciado por la víctima no se afectuó, sino que voluntariamente la víctima efectúa la tradición del mismo mediante venta pura y perfecta al ciudadano (...) a través de documento debidamente protocolizado, en consecuencia considera la fiscat que el hecho denunciado no reviste carácter penal, por lo cual no es típico. Es por lo que éste Tribunal encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud de sobreseimiento de la parte fiscal a favor del ciudadano (...) fundamentada en el numeral 2º del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

Por todos los razonamientos anteriormente expuesto, este Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Carabobo Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa (...)*. (resaltado propio del texto)

Riela en los folios 54 al 58 de la primera pieza, decisión de fecha 4 de mayo de 200 dictada por la Corte de Apelaciones Sala N.º 2 del Circuito Judicial Penal del estad Carabobo, en los siguientes términos:

"(...omissis...)

Corresponde a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS (...)

En la decisión Impugnada, dictada por la Juez de Control 09 Abogada Magaly Guadalupe Nieto Rueda, se expresa (...)

Esta Sala, para decidir, previamente observa.

(...omissis...)

El artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal consagra los derecho de la víctima dentro del proceso penal y en su numeral 7º establece (...) por lo que nuevamente encontramos una norma legal que impone al Tribunal la obligación de ofir a la víctima antes de dictar la decisión de sobreseimiento, siendo ésta una norma de obligatorio cumplimiento, la cual se adminicula con lo dispuesto en el artículo 323 del citado Código que preve (...)

La norma transcrita da al Juez (e) la posibilidad de que omita la celebración de ta audiencia para debatir los fundamentos de la petición de sobresemiento en casos en los cuales, para comprobar el motivo en el que se fundamenta la solicia de Sobreseimiento, no sea necesario el debate, pero necesariamente deb explicar, motivar, razonar, la no celebración de la audiencia para garantizar que resulten violentados los derechos de ninguna de las partes, los cuales está obliga-

La decisión impugnada, cuyo texto fue transcrito anteriormente, fue dictada en fecha 11 de abril de 2005, habiendo sido recibidas las actuaciones por la Jueza A-quo, en fecha 07 de abril de 2005, sin que conste en las actas la celebración de la edidiancia para debatir los fundamentos de la petición, previa convocatora de las partas y de la victima, tal como lo ordenar los citados dispositivos y, en el texto de la sentancia examinada tampoco se explican las razones por las cuales fue centrácia la celebración de la mencionada audiencia, pues la unica motivación del Tribunal de Control, es considerar procedente y ajustada a derecho la solicitud fiscal y sus cryumentos, est como la normativa invocada.

De la manera que, al no haberse cumplida con las normas legalas procedi-se ha incumdo en violación al Debido Proceso, concultáricose al dere Victima de SER OlDA, ye que no se le gerentad su derecho e exponer sus antes de dictar la decisión de sobresemiento, lo cual la colocó en uns sá indefensión y desiguadad ante la ley Por otra parte, de las eculas que con expediente, no se evidencia que ese Despecho Judicial haya resizado, dicha decisión, una actuación que demuestra que la respekto de sex derecho, las actuaciones o grassifiadas por el Fiscal del Ministerio Público solemente.

denuncia que formuló ante la Fiscalla en fecha 8 de agosto de 2002 y, una vez recibidas en fecha 7 de abril de 2005 las actuaciones por pada de la Jueza de Control, osta procedió a decidir la solicitud fiscal el 11 de abril de 2005, os draci, cuatro días después, sin que exista entre el auto de recepción de los autos y el decisono, alguna actuación tendiente a citar a la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS (...omissis...)

MALPICA DE CONTRERAS (...omissis...)

Por todos los razonamiento expuestos, esta Sala 2 da la Corte da Apelaciones (...)

Por todos los razonamientos expuestos, esta Sala 2 da la Corte da Apelaciones (...)

EGUNDO: Dectara la NULIDAD ABSOLUTA de la decisión de Apelación (...) SEGUNDO: Dectara la NULIDAD ABSOLUTA de la decisión de Apelación (...) SEGUNDO: Dectara la NULIDAD ABSOLUTA de ceste dictada por la Jueza N° 99 de Primera Instancia en funciones da Control de este Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del año 2006 [2005] (...) TERCERO: Se Circulto Judicial Penal, en fecha 11 de Abril del Abril de Sobreseimiento presentada por la repre liento (...)*. (resaltado propio del texto).

Riela en los folios 59 al 61 de la primera pieza, Acta de Audiencia de Sobreseimiento celebrada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en fecha 27 de abril de 2007, en la que se dejó constancia de la comparencia de la victima quien expuso sus alegatos. El Tribunal dictó el fallo correspondiente en el cual decretó el sobreseimiento de la causa penal GP01-P-2005-0000789 de conformidad con el numeral 2 del articulo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Es menester para esta instancia judicial disciplinaria traer a colación las normas adjetivas penales vigente para el momento las cuales se encontraban previstas en el Código Orgánico Procesal Penal del 2001:

ico Procesal Penal del 2001:

"Articulo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

(..)

7. Ser olda por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.

condicionalmente.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

8. Interventaria en emitidas mediante sentencia o autos fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación.

8. dictarás sentencia para absolver, condenar o sobreseer.

8. dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente.

8. Artículo 177, Plazos para decidir. El juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto.

el acto. Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuacionos escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes. actuaciones escritas las decisiones se dictaran dentro de los tres días siguientes. Articulo 320. Solicitud de Sobreseimiento. El Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminado el procedimiento preparatono, estime que proceden una o vanas de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 323. Artículo 323. Trámite. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el juez convocará la solicita de la la victoria a recharcia con la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata de

Articulo 3/3, ramine, resentada a solicida de sobresemento, el juez convocata a las parfes y a la victima a una audencia oral para debalir los fundamentos de la pretición, salvo que estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debale.

Si el juez no acepta la solicitud enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal (...).", (subrayado propio de este TDJ)

Ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a los

Ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a los derechos de la victima en el proceso penal lo siguiente. En sentencia 188 del 8 de marzo de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Arcadio Delgado Rosales, "(...omissis...) observa esta Sala que el Código Orgânico Procesal Penal ha propugnado como uno de los grandas avances de nuestro sistema penal, la consideración de la victima como sujeto procesal, aunque no se constituya en acusador, por lo que, alcanzado tal reconocimiento legal, corresponde ahora a los operadores de justicia darte la debida importancia a la participación que le ha sido concedida de manera expresa a través del artículo 120 eiusdem, y de forma indirecta mediante otras disposiciones legales del aludicido texto adjetivo, que le atribuyen en con del proceso, sun en su fase de prostación y en cualquier caso en de forma indirecta mediante otras disposiciones legales del audido texto augento, que la auridora el derecho de intervenir en todo el proceso, aun en su fase de investigación y en cualquier caso en que se dicte una decisión adversa a sus intereses. Sin importar que se hublere o no constituido en querellante, acusador privado o se hubiere adherido a la acusación fiscal, se le otorga el derecho de apelar de dichos fallos y los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de dichos derechos (...)". (subrayado propio de este TDJ)

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la audiencia para sobreselmiento y la prescindencia de la misma, se ha pronunciado en los

En sentencia 1157 del 29 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. En sentencia 1157 del 29 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jesus Eduardo Cabrera Romero, "(...omissis...) el artículo 326 del mencionado Código Orgánico procesal Penal, establece que presentada la solicitud de sobresemiento, el juez podrá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la patición de lo anteriormente transcrito se evidencia que, en el nuevo proceso penal venezolano, está esta polificación de la solicitud de sobresemiento de la causa, a fin de que la víctima pueda expresa su opinión al respecto; sin embargo, el Juzgado Octavo de Control (...) al recibir la solicitud por parte del Ministerio Público de sobresem la causa, no notifico a la víctima, violando así no sólo e debido proceso, sino también su derecho a ser oído (...)". (subrayado propio de este TDJ).

En sentencia 1195 del 21 de junio de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rafae

"(...onissis...)

"...no puede esta Sala omitir pronunciamiento en relación con las formalidades que debieron ser seguidas, dentro de la incidencia que do lugar al decreto judicial de sobreseimiento antes referida. En efecto, establece el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal que, luego de la presentación de la solicitud fiscal de sobreseimiento, el Juez deberá en principio, convocar a las partes y a la victima y uma audiencia oral dentro de la cual serán debatidos los fundamentos de la petición. Es una regla general que constituye una inequivoca manifestación, por parte del legislador, de aseguramiento, en favor de lodos los legitimamente interesados en al proceso, de la efectiva vigencia del derecho e la defensa que proclama el artículo 49.1 de la Constitución. Ahora bien, el mismo legislador incluvó la disposición de que el Juez decida prescindir de dicho debate, cuando estime que el mismo no, sen necesario para la prueba del molivo del sobresemiento. Ahora bien, porque se trata, como se acaba de expresar, de una opción excepcional en el rásmie del sobreseimiento, la cual, de una u otra manera, afectá el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, en beneficio de la celaridad y simplicadad procesal que lambién proclama la Constitución a través de sus artículos 26 en fine y 257, la decisión de prescripir del debate y zor fanto de no dar oportunidad a les sentes para la exposición de lo que estimen pertinente en relación, con el referido entáculo 173 del Código Orgánico Procesal Penal. En al piesenta caso resultado en cuestión, por fo que, de la decisión que recordo con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal. En al piesenta caso del concesal Procesal Penal. En al piesenta caso del concesa por en cuestión, por fo que, de la decisión que recordo con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, pies lambiento de ser notificadas las partes posturiormente, de scuerdo con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, pies lambiento de ser notificadas las partes posturiorment "(...omissis...)

decretó dicho sobreseimiento, ni en actuación procesal previa alguna, que la Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo hubiera decidido, de manera expresa, la no realización de la audiencia que presenbe el artículo 323 de desisón, Tal omisión constituye una infracción grave al debido proceso, en su decisión, Tal omisión constituye una infracción grave al debido proceso, en su concepto genérico, y a su concreción del derecho a la defensa, cuya tutela interesa al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos negativos que el seguimiento de dicha conducta, por parte de otros órganos negativos que el seguimiento de dicha conducta, por parte de otros órganos negativos que el seguimiento de dicha conducta, por parte de otros órganos negativos que el luto de 2002, et cual, si blen refendo al amparo, es, sin duda, de plena pertinencia para el proceso judicial en general. Se concluye, entonces, que el plena pertinencia para el proceso judicial en general. Se concluye, entonces, que la judicial Penal del Estado Carabobo, de prescindir de la audiencia oral para que las partes debatieran sobre los fundamentos de la antes refenda solicitud fiscal as partes debatieran sobre los fundamentos de la antes refenda solicitud fiscal de Procesal Penal, sino que la observada omisión condujo a una sena lesión del proceso penal correspondiente, razón por la cual, por razones de orden público constitucional, debe esta Sala decretar, con base en el artículo 194 elusdem, la nulidad absoluta del auto que, el 26 de junio de 2002, dictó la Jueza Sexta del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante el cual decretó el sobreseimiento de la antes referida causa penal, y la reposición de la misma al estedo de que el Tribunal de Control del preseñalado Circuito Judicial Penal, provea en relació

En sentencia 2419 del 14 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro

"(...omissis...)

"... En el análisis de la tramitación del sobreseimiento en referencia, observa esta juzgadora que es debe ir más allá de la infracción que se acaba de determinar, ello, por cuando el a quo omitió la valoración y consiguiente decisión, respecto de los vicios que la parte demandante imputó, en cuanto al contenido mismo del falló que stacá en la presente causa, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que, de seguidas, hará esta Sala, en lo que concieme a la observancia de las reglas legales para la tramitación del sobreseimiento En efecto, de acuerdo con el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez que el Ministerio Público presentó la solicitud de sobreseimiento y el Tribunal de Control la admitió, éste debió -y no consta que lo haya hecho-notificar de ello tanto a la supuesta victima como a quien, en su criterio, tenía la cualidad de imputado asimismo, de acuerdo con el artículo 323 eiusdem, debió convocar -y tampoco aparece acreditado que hubiera hecho-a las partes a uma audiencia, con el objeto de disculir los fundamentos de la pretensión fiscal, salvo que hubiera estimado que podía prescindir de la misma, lo cual tendría que haber decidido so pena de nutidad, mediante auto motivado, según lo exige el artículo 173 de la precipitada ley procesal. Así las cosas, se aprecia que, como consecuencia de las anotadas infracciones legales, la legitimidad pasiva privó tanto anticulo 173 de la precipiada ley procesar, esa las cosas, se aprecia que, como consecuencia de las anotadas infracciones legales, la legitimidad pasva privó tanto a la supuesta víctima como al también supuesto imputado, de la oportunidad para que expresaran los alegatos que hubieran estimado pertinentes, a favor o en contra del contenido de la predicha solicitud que presentó la representación del Ministerio-Púlico, lo cual se tradujo en una manifiesta violación al derecho fundamental de ambas partes a la defensa (...)". (subrayado propio de este TDJ)

Visto lo anterior, las víctimas tienen derecho de intervenir en todo el proceso independientemente de si están constituidas o no como querellantes, acusador privado o se hayan adherido a la acusación del Ministerio Público, por ser consideradas las víctimas como sujetos procesales. Por ello, los jueces al tener conocimiento sobre la solicitud de sobreseimiento su deber es notificar a las partes y convocar a una audiencia especial para debatir los motivos de la solicitud y ofr a la víctima, resguardando de esta manera el derecho a la defensa y garantizar la igualdad entre las partes. Ahora bien, la norma adjetiva penal (Artículo 323) establece una excepción, la cual le otorga a los jueces la potestad de decidir si es necesario el desarrollo de un debate o puede prescindir de ello.

Así las cosas, tenemos que una vez presentada la solicitud de sobreselmiento por parte del Ministerio Público, el juez de control tiene tres días para resolver si convoca a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición fiscal, a los fines de resguardar los derechos e intereses de los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y víctima) o si decide por auto motivado la incidencia de no celebrar la audiencia y resolver el sobreseimiento, de conformidad con los artículos 173, 177 y la parte in fine del artículo 323, todos del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que ocurren

Ahora bien, la jueza acusada, en su escrito de descargo alegó que "...no considerando necesaria quien suscribe la convocatoria a una audiencia para oir la partes de conformidad con lo previsto en el artículo 323 ejusdem...", y la defensora pública en audiencia oral y público alegó que "... respecto a solicitar el sobresemiento de la causa penal y tomando en consideración el gran volumen do trabajo por causas existentes en los tribunales de control, es comprensible que por un error material involuntario de la Jueza investigada, pudo haberse obviado un aspecto procedimental que en todo caso no distorsionó el fondo de la causa, motivado a que no revistió cáracter penal y tampoco menoscabo los derechos de la presunta víctima..."

Revisadas las actuaciones de la jueza acusada se puede verificar que recibida la solicitud de sobreseimiento pasó a decidir sobre el mismo, sin convocar a la audiencia especial, si bien es cierto que la propia norma adjetiva establece una excepción la cual el juez podrá decidir si es necesario o no el debate para conocer de los motivos del sobreseimiento y ofr a la víctima, también es cierto que dicha excepción no implica que la jueza no establezca en la sentencia cuáles fueron sus razones para prescindir de la audiencia, tal como lo interpreta la Sala Constitucional en las sentencias parcialmente transcritas por esta instancia judicial.

Considera esta instancia judicial que la jueza acusada estaba obligada a fundamentar su decisión de no considerar necesaria la convocatoria de la audiencia, en observancia con los criterios del Máximo Tribunal de la República y lo previsto en la norma adjetiva penal vigente para el momento en que ocurrió el hecho disciplinable, a pesar de que era potestativo que la jueza acusada decidiera o no llevar a cabo la audiencia, se evidencia que la jueza acusada en su sentencia (folios 45 y 46, pieza 1) no fundamentó el porqué decidió prescindir de la audiencia especial. Asimismo, no se puede establecer esta conducta omisiva como un error material involuntario, tal como lo expresó la defensa pública, ya que revisado el presente expediente disciplinario no consta elementos de convicción que desvirtuén o justifiquen la actuación de la jueza acusada

Con relación al alegato de la defensora pública en audiencia "... la Juez investigada actúo apegada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que nge el principio de autonomile del juez venezolano...", es necesario traer a colación el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual prescribe que "El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento debe estar sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento del carcino. sólo podrán ser furbidos, sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser furbidadas por los órganos jurisdiccionales que lengan competencia, por via de los recursos procesales, revisiadas por los órganos jurisdiccionales del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con dentro de los llimitos del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual prescribe que "El juez y

esta norma, este TDJ puede revisar si en las actuaciones de los jueces se cumplen fielmente con lo previsto en la norma constitucional, en las normas sustantivas y adjetivas para verificar a través de un análisis integral que su desempeño sea idóneo para el cargo para verificar a través de un análisis integral que su desempeño sea idóneo para el cargo que ocupa, no sólo bajo los parámetros de la ética y excelencia sino que también en los aspectos de su formación lutidos pues la falta de idoneidad hace referencia. aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad hace referencia a actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones grotescas que ponen en tela de juicio actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones grotescas que ponen en tela de juicio actuaciones erradas. la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, este criterio ha sido reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria (vid. Sentencias N.º 12, 24, 26 y 01 del 03/04/2014, 17/06/2015, 04/08/2015 y 14/01/2016, respectivamente). Razones por las cuales, este órgano judicial desecha la argumentación de la defensa pública por no tener -en el presente caso disciplinario- un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración debido a que no disciplinario- un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración debido a que no se trata de interpretación de leyes sino de la aplicación de un procedimiento establecido en las leyes y criterios jurisprudenciales, vigentes para el momento en que sucedieron los bachos

Por las apreciaciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada -en este caso en particular- constituye un descuido injustificado en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789 por el hecho de declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomira Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para olr a la victima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión, consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, por el hecho acusado por la IGT, de conformidad con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN. Así se decide.

SEGUNDO: Con relación al presunto hecho de incurrir presuntamente en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789, *al librar las notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes".

Alegó la IGT que "(...) en fecha 8 de julio de 2007 [2005], es decir tres meses después de la decisión, se libraron las notificaciones a las partes, así como el oficio N.º 20385 de la misma fecha, dirigido al Jefe del Archivo Central del Estado Carabobo (...)". Agregó que "(...) la Jueza investigada actuó con descuido y retardo injustificado, al librar de manera tardía las notificaciones de la decisión del sobreseimiento, pues a pesar de que quedó constatado que el día 15 de abni del año 2005, hizo entrega del Tribunal por el disfrute de sus vacaciones, reincorporándose al mismo el día 19 de mayo de ese mismo año, no fue sino hasta el 8 de julio cuando se emitieron las mismas, siendo que no conforme con ello, ordenó la remisión del expediente al archivo judicial, a sabiendas de que las partes y sobre todo la víctima, no estaban notificadas, actuación que a criterio de la Corte de Apelaciones constituye un error en el procedimiento, que en detrimenro del derecho de las partes para apelar (...)".

Por su parte, la jueza acusada en su descargo alegó que: "(...) El 15 de Abril de 2005, tal como consta en asiento Nro. 02 del Libro Diario de Actuaciones, la Juez Magaly Guadalupe Nieto Rueda, le hace formal entrega del Tribunal a la Abogada Arelys Vélez Rodríguez, en virtud ddel disfrute de vacaciones, y reincorporada al cargo el Jueves 19 de Mayo del año 2005, asumiendo las funciones realizando el debido inventario, con un volumen de trabajo, y prioridad a los Asunlos con detenidos, por cuanto se había ordenado en mi decisión de 11/04/2015 la notificación de las

partes (...) se liberon les notificaciones a las partes, fiscal, imputado y victima (...)", Agregó que

"(...) En techa 09/09/2005 la Fiscal (...) según oficia N.º 08-F11-0736-06 de fecha 09/09/2005 a
kes fixes de gerantizar el derecho a la víctima, el advertir que la dirección de la notificación-librada
a la misma, no es la correcta, indicando la exacta, es por loq de este fribunal a pasar de constar al
folio (...) el escrito de la víctima Antonia Elena Melpica de Contreras, solicitando las copias
certificadas de la Sentencia del Sobreseimiento, ordena mediante auto el 16 de septembre de
2005 librar nuevamente notificación (...) es de destacar que el día 28 de febraro del 2006 se
realizo en este Circuito Judicial Penal la rotación anual de Jueces por lo que haste sela facha
seture en conoclusion del Asunto." estuvo en conocimiento del Asunto".

Continua expresando la jueza acusada que "(...) la siudadana Antonia Elana Malpica de Contreras, el 17/10/05 Apela del Sobreseimiento dictado en fecha 11 de ebril del 2005, hundementando su apelación en el hocho de nunca haber eldo notificada de tal decisión, debidamente tramitada, correspondiendo la ponencia a la Doctora Alfola García Nicholia, quien Deciara con lugar el Recurso de Apelación (...) declara la nuidad absoluta de la decisión dictada por quien suscribe (...) y ordena que eltro Juez de Control lleva a cabo le celebración de una audiencia especial (...)". Concluyó alegando que "(...) se evidencia que decretado el Sobreseimiento en fecha 11 de abril de 2007 [2006], se ordenó la notificación de las partes, y consta en el Asunto que la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras se dio notificada el 13 de Julio de 2005, solicitando copla certificada de la decisión (...) ejerciendo el recurso de apelación y declarada la multidad de la decisión por la Corta de Apelaciones (...)". apelación y declarada la nulidad de la decisión por la Corte de Apelaciones (...)"

apetación y declarada la nulidad de la declaión por la Corte de Apetaciones (...)".

La abogada Adriana Cadenas, en su carácter de Defensora Pública, en la sudiencia oral y pública, celebrada el 20 de julio de 2023 (folios 270 y 271, pieza 2), expuso que: "(...) La ciudadana Jueza investigada, en ningún momento del proceso violentó fos derechos constitucionales de la presunta violima, a tai punto que es ella quien ejerce recurso ante la Corte de Apetaciones y obtiene un pronunciamiento de la misma; sendo importante destacar que por ol hecho que se elave a consulta a un órgeno judicial superior a la instancia que tomó una primera decisión frente a un caso, este resultado de ser contrario a esta primera decisión no debe revesil; por si solo un acto sancionatorio contra le jueze investigada, por ser éste un mecaniamo de contrat ordinario en los procesos judiciales y en ningún momento se realiza con la finalidad de colocar en tela de juició la idencidad de dicha instencia (...) raxón por la cual esta defensoria pública suxilier 6º del Area Matropolitana de Caracas, solicita ses desestimado el planteamiento de scusación disciplinaria realizada por la inspectoria General de Tribunales o en su defecto se declare el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, toda vez que la juez investigada actio apegada a derecho a solicitud del Ministerio Público, y a su vez dentro del marco jurídico que rige si principlo de autonomía del juez venezolano (...)". de autonomia del juez venezolano (...)".

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 7 del articulo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho, subsumido en el numeral 6 del articulo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del articulo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015.

El contenido del tipo disciplinario sobre este lilcito disciplinario, fue desarrollado por esta instancia judicial en el primer punto de esta decisión; criterio que asume para el presente caso, es por ello que se observa las siguientes actuaciones realizadas por la jueza actuaciones. acusada en el expediente GP01-P-2005-000769.

Riela en los folios 45 y 46 de la primera pieza, sentencia de fecha 11 de abril de 2005, uscrita por la jueza acusada, en los algularise tárminos:

Por todos los rezonamientos anteriormente expuesto, este Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal de la Circuiscripción Judicial del Estado (sic) Carabobo, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa (...) Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias del Tribunal Noveno de Control, a los once (11) días del mes de Abril del año 2005. Publiquese, Registrese y Notifiquese a las partes (...) *. (resaltado propio del texto) (subrayado propio del TDJ)

Riela en el folio 47 de la primera pieza, Boleta de Notificación GJ01BOL2005015019, de fecha 8 de julio de 2005 dirigida al Fiscal Undécimo del Ministerio Público "(...) este Tribunal en fecha 11-04-2005 Decreto el Sobreseimiento de la Causa, a favor del Ciudadeno (...) en la causa GP01-P-2005-000789. Notificación que se le hace a los fines legales consiguientes (...)".

Riela en el folio 48 de la primera pieza, Boleta de Notificación GJ01BOL2005015020, de fecha 8 de julio de 2005 dirigida al imputado "(...) este Tribunal en fecha 11-04-2005 Decreto el Sobreseimiento de la Causa, a su favor (...) en la causa GP01-P-2005-000789. Notificación que se le hace a los fines legales consiguientes (...)".

Riela en el folio 49 de la primera pleza, Boleta de Notificación GJ01BOL2005015021, de fecha 8 de julio de 2005 dirigida a la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contreras "(...) este Tribunal de Control, en fecha 11-04-2005 DECRETO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA Nº GP01-P-2005-000789, seguida a (...). Notificación que se le hace a Usted, a los fines legales consiguientes (...)".

Riela en el folio 50 de la primera pieza, Oficio N.º 20,383, de fecha 8 de julio de 2005 dirigido al Comisario del Cuerpo de Investigaciones Científicas y Crminalisticas de la División de Información Policial, "(...) este Tribunal Noveno en Funciones de Control del Eslado Carabobo, por decisión dictada en fecha 11-04-2005, en la presente causa seguida a (...) DECRETO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA (...) por lo que le solicito se sirva impartir las órdenes a objeto de hacer CESAR cualquier solicitud que pese sobre los mismos respecto a la presente actuación (...)".

Riela en el folio 51 de la primera pieza, Oficio N.º 20.384, de fecha 8 de julio de 2005 dirigido al Director de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjeria "(...) este Tribunal Noveno en Funciones de Control del Estado Carabobo, por decisión dictada en fecha 11-04-2005, en la presente causa seguida al ciudadano (...) DECRETO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA (...)".

Riela en el folio 52 de la primera pieza, Oficio N.º 20.385, de fecha 8 de julio de 2005 dirigido al jefe del Archivo Central del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en los siguientes términos: "(...) Adjunto al presente Oficio, cumplo en remitir a Usted actuación N.º GP01-P-2005-000789, seguida (...) a los fines de que el mismo sea recibido para su guarda y custodia definitiva y posterior remisión a la oficina de Archivo Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud que la presente causa se encuentra terminada (...)".

Riela en el folio 53 de la primera pieza, el Alguacil Lenny Gonžalez recibió en fecha 17 de octubre de 2005 diligencia presentada por la abogada de la ciudadana Antonia Elena Malpica de Contrerasel, en los siguientes términos: "(...) Apelar del sobreseimiento que fue dictado por este tribunal en fecha 11 de abril del presente año, en el expediente que cursa por ante este tribunal bajo el N.º GP01-P-2005-000789. Apelación que hago, ya que nunca fui notificada de tal decisión. Es lodo (...)".

Riela en los folios 54 al 58 de la primera pieza, sentencia de fecha 4 de mayo de 2006 dictada por la Sala N.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en los siguientes términos:

"(...omissis...)
Esta Sala, para decidir, previamente observa:

(...) ésta procedió a decidir la solicitud fiscal el 11 de abril de 2005, es decir, cuatro días después, sin que existe entre el auto de recepción de los autos y el decisorio, alguna actuación tendiente a citer a la ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, ni haber sido notificada las partes. y a pesar de que en la parte final del fallo que decretó el sobreseimiento se acordó notificar a las partes, no se emitteron las respectivas boletas en esa fecha, sino hasta el 8 de Julio de 2005, que se dictó un nuevo auto dando cumplimiento a lo ordenado, indicándose en el mismo lexto que se acordaba remitir las actuaciones al Archivo Central para su posterior envío al Archivo Judicial, lo cual constituye un error en el procedimiento porque uno de los efectos de la notificación es dar la posibilidad e las partes para que elezan el derecho de apelación así así lo estimaren y más en este caso que se trataba de una decisión que por esa naturaleza, pone fin al proceso.

Tampoco se evidencia de las actuaciones que esas notificaciones, emitidas el 8/07/05, se hubieran hecho efectivas y, más aún, cuando la propia fiscal en fecha 9 de septiembre, consignó ante ese Despacho el oficio N* 08-F-11-0796, en el qual

textualmente señalaba:

"...Esta representación Fiscal, realizada, la revisión del expediente (...) observó que consta en el folio (...) notificación del decreto de Sobreseimiento de la causa a quien figura como victima, ciudadana ANTONIA ELENA MALPICA DE CONTRERAS, a la dirección (...) siendo que la dirección es (...) razón por la cual solicito se comja tal error, a los fines de garantizar el derecho de la victima (...)"

Ese escrito fue agregado a los autos en fecha 15 de septiembre de 2005. y la notificación se acordó el 24 de febrero de 2006. la cual tampoco se hixo efectiva por cuanto en la boleta no se indicaba el nombre de la calle del sector donde estaba ubicada la casa, siendo que toda esta situación, que consta en autos, constiture, a criterio de la Sala un incumplimiento del orden procesal y, más allá a la violación de garantías de rango constitucional, como lo son los citados principios, el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por parte de la víctima empañando la transparencia que debe distinguir toda actuación judicial.

Son estas las razones por las cuales la Sala, con fundamento en lo previsto en los articulos 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, obviendo los formalismos exigidos en los motivos alegados en el Recurso de Apelación, he considerado procedente y necesario, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la decisión de sobreselmiento (...)". (resaltado propio de texto) (Subrayado propio de este TDJ)

Riela en el folio 76 de la primera pieza, copia certificada del Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control, de fecha 15 de abril de 2005 en la que se dejó constancia que "(...) se levantó Acta N.º 16 en el Libro de Actas de Juramentos de los Jueces de Control, en el cual la Juez Novena Abg. Magely Guadalupa Nieto Rueda, le hace formal entrega del Tribunal a la Ciudadana Abg. Arelis Vélez Rodriguez, con ocasión de la suplencia a la que fuese convocada por la Presidencia de esta Circuito Judicial Penal. En virtud del distrute de las vacaciones de la Juez Novena de Control (...)".

Riela en el folio 77 de la primera pieza, copia certificada del Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Noveno de Primera instancia en función de Control, de fecha 19 de mayo de 2005 en la que se dejó constancia que "(...) en el die de hoy se deja constancia del Dia de Despacho en el Juzgado Noveno de Control a cargo de la Juez Megaly Guadalupa Nieto Fueda quien se reincorpora a sus labores habituales luego del distribte de vececiones legales desde el dia 13 de abril de 2005 (...)"

Riela en el folio 86 de la primera pieza, copia certificada del Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control, de fecha 11 de abril de 2005 en la que se dejó constancia de "(...) Resolución En esta focha se publica Sentencia Interfocutona de Sobresolmiento en el presente Asunto a solicitud de la Representación Fiscal y de acuardo a lo provisto en el artículo 318 ordinal 2" del Código Orgánico Procesal Penal Notifiqueso a las partes y remitase con oficio al Archivo General (...)". (subrayado de este TDJ)

Riela en el folio 89 de la primera pieza, copia certificada del Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control, de fecha 8 de julio de 2005 en la que se dejó constancia de dos actuaciones relacionadas a la causa GP01-P-2005 en la que se dejó constancia de dos actuaciones relacionadas a la causa GP01-P-2005 en la que se dejó constancia de dos actuaciones relacionadas a la causa GP01-P-2005-000789: 1- "(...) Actos de Comunicación. Se libraron boletas de notificación a las partes a los fines de hacer de su conocimiento que en fecha 11-04-2005 se decreto sobreseimiento a la los fines de su conocimiento que en fecha 11-04-2005 se decreto sobreseimiento a la presente causa y se libraron oficios N.º 20.383 al C.I.C.P.C. y N.º 20.384 a la ONIDEX*; y 2- "(...) Emitir documento. Se libra oficio N.º 20.385 a la oficina del Archivo contral remitióndolo anoxo la presente causa a los fines de su quarda y custodia y posterior remisión al Archivo Judicial(...)".

Riela en los folios 67 al 71, Certificación de dias de despacho del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2005. Se observa que desde el 11 de abril de 2005 (exclusive) hasta el 8 de julio de 2005, (inclusive) transcurrieron 60 dias de despacho; de los cuales 22 dias hábiles (del 15 de abril al 18 de mayo) estaba a cargo del tribunal la jueza suplente Arelis Veliz.

Revisadas las actuaciones, es necesario traer a colación las normas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal 2001, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos:

"Articulo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

(...)

2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él:

Artículo 173. Clasificación. Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer (...)

Artículo 175. Pronunciamiento y notificación. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, y con su lectura las partes quedan legalmente

notificadas. Los autos que no sean dictados en audiencia pública, y salvo disposición en contrario, se notificarán a las partes conforme a lo establecido en este Código. Artículo 178. Decisión firme. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración laguna, cuando no procedan o se hayan

agotado los recursos en su contra (...)

Artículo 179. Principio general. Las decisiones, salvo disposición en contrario, serán notificadas dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, a menos

que el juez disponga un plazo menor.

Artículo 325 Recurso. El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento".

El Máximo Tribunal se ha pronunciado respecto a las notificaciones y al archivo judicial, encontramos que:

En sentencia 1284 del 19 de julio de 2001 de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr Pedro Rafael Rondón Haaz, se consideró que "(...) El artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal confiere al juez la facultad de determinar cuales son los aclos procesales que, por su naturaleza, deben ser notificados personalmente al afectado; al respecto

debe concluirse que la sentencia definitiva es de la mayor trascendencia ya que pone fin al proceso (...) en consecuencia, debe ser considerada entre los eclos que, por su naturaleza, deben ser notificados personalmente a la parte interesada (...)*.

En sentencia 2 del 24 de enero de 2001 de la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, se consideró que "(...) la violación al derecho a la defensa existe cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarlos, se les impide su participación en ét o el ejercicio de sus derechos, se les prohibe realizar actividades probatorias o no se les notifican los actos que los afecten (...)".

En sentencia 389 de fecha 29 de octubre de 2004 de la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ángulo Fontiveros, consideró que: "(...) Advierte la Sala que los jueces no pueden ordenar el archivo del expediente sin que las partes tengan conocimiento de la sentencia y así quedará protegido el derecho que tienen a impugnar el fallo mediante el recurso pertinente (...)".

Ahora bien, el acto de notificación es un instrumento ineludible como verificación del cumplimiento de las garantías constitucionales de todo proceso. La notificación de los actos procesales es de orden público constitucional y legal, por cuanto es el aseguramiento de que las mismas sean practicadas para que quede plenamente acreditado en autos, que las partes tienen conocimiento de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que estimaren necesarias -entre ellos efectuar la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios- si considera que la sentencia le causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales.

Es obligación de los jueces el notificar a las partes, pues es a partir de la última notificación, cuando comienza a computarse el lapso para la interposición de los recursos contra sentencias definitivas -como es en el presente caso, un sobreselmiento que pone fin al proceso- sin que tal circunstancia constituya un impedimento para que se interponga el recurso antes de agotarse la notificación de todas las partes que intervienen en la causa.

De lo anterior se colige, que efectivamente, se vulneran los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a las partes con la omisión de su notificación, tal como ocurrió en el presente caso, cuando la jueza acusada 1) a pesar de haber ordenado en la sentencia (11/04/2005) la notificación de las partes no fueron emitidas, 2) no advertió dicha irregularidad tanto en la entrega del tribunal el (15/04/2005) así como al recibir el tribunal el (19/05/2005) por el disfrute de sus vacaciones; 3) libró las notificaciones el 8/07/2005, después de haber transcurrido 60 días de despacho, constituyéndose un retraso injustificado en la emisión de las notificaciones.

Se observa que la jueza acusada, el mismo día que libró las notificaciones a las partes, es decir, el 08/07/2005, también libró oficio N.º 20.385 dirigido al Jefe de Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo. Para esta instancia judicial, es necesario resaltar que la remisión del expediente a la Oficina de Archivo Judicial puede ocurrir cuando 1) se da por terminado el proceso o 2) a los fines de su mejor resguardo, en el entendido de que el mismo podrá ser recabado por el Juzgado en cualquier momento y en el caso en que cualquiera de los interesados lo solicitare, a fin de atender a las solicitudes que éstas tuvieran a bien hacer en el mismo.

Del oficio N.º 20.385 parcialmente transcrito, se desprende ", a los fines de que el mismo sea recibido pera su guarda y custodia definitiva y posterior remisión a la oficina de Arcilloto

Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud que la presente causa se encuentra terminada...", evidenciándose que la jueza acusada dio por terminado el proceso sin esperar las resultas de las notificaciones libradas por ella el 08/07/2005 y así dejar transcurrir el lapso procesal para que las partes intentarán los recursos correspondientes. Es por ello que, este órgano judicial disciplinario considera que la jueza acusada incurrió en un ilícito disciplinario.

Por las apreciaciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada -en este caso en particular- constituyen un retraso y descuido injustificado en la tramitación de la causa GP01-P-2005-000789 por el hecho de librar notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes. A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión, consideran que la jueza acusada desplegó una conducta que constituye un ilícito disciplinario, y en consecuencia se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, por el hecho acusado por la IGT, de conformidad con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2010, y actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que da lugar a la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

PRIMERO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al declarar el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Teodomiro Alarcón Vivas, sin realizar la audiencia para olr a la victima y sin motivar las razones por las cuales prescindió de la misma, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspectoría General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN.

SEGUNDO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana MAGALY GUADALUPE NIETO RUEDA, antes identificada, en relación al hecho de incurrir en RETRASOS Y DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal GP01-P-2005-000789 al librar las notificaciones de manera tardía, y ordenar la remisión del expediente al Archivo Judicial sin haber practicado las notificaciones correspondientes, hecho que se encuadró en el tipo disciplinario calificado jurídicamente por la Inspectoría General de Tribunales previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, subsumido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010) y actualmente previsto en el numeral 6 del

articulo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), por lo que se impone la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN.

Registrese y publiquese la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifiquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoria General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia Nº 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 10 de Ortubro del 2023

Años 213 de la Independencia y 164 de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO Jueza Ponente

CARLOS MEDINA FOJAS

ALICIA MARÍN MARCANO Secretaria

En fecha <u>Wiez</u> (JO) de <u>Octubre</u> de dos mil <u>Winding</u> (<u>2023</u>), siendo las 2.00 (?m), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N°

TOT-50-2023-27.



CACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES X

Número 42.921

Caracas, martes 16 de julio de 2024

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.